



RECOMENDACIÓN 30/1998

Síntesis: El 30 de junio de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Gilberto López y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual manifestó que la compleja problemática que vive el Estado de Guerrero se debe a las diversas violaciones a Derechos Humanos en las que incurrieron tanto el Gobernador con licencia de esa Entidad Federativa, como el entonces alcalde de Cutzamala de Pinzón, mismas que consisten en que no se han logrado esclarecer los atentados y asesinatos cometidos en agravio de ciudadanos perredistas, tales como el sucedido el 21 de marzo de 1995 en contra del señor Andrés Rosales Aguirre, en el Municipio de Cutzamala de Pinzón, donde dicha persona resultó lesionada por disparo de arma de fuego. Así como tampoco se han aclarado los homicidios de las siguientes personas: Celestino Hernández Gutiérrez, Lino Ayala, Camilo Francisco Bautista, Rufino Valentino Monroy, Rubén Hernández Benítez, Daniel Benítez y Víctor Duarte, todos perpetrados en 1995. El quejoso agregó que durante el Gobierno del ingeniero Rubén Figueroa Alcocer fueron desaparecidos los señores Florentino y Miguel Regino Benigno, Pablo Rentería Liborio, de Azoyú; Gertrudis Castañeda Sánchez, de Las Querendas, y Tayde Vega Cabrera, de Santa Rosa. También añadió que el entonces Gobernador del Estado de Guerrero no había dado cumplimiento a los acuerdos firmados con militantes perredistas, consistentes en promover el desistimiento de la acción penal en favor de los señores José Bibiano Vargas, dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Teloloapan; Arturo Hernández Cardona, Regidor de la ciudad de Iguala; Higinio Torres Lucena, del Municipio de San Marcos; Bertoldo Martínez Cruz, del Municipio Florencio Villarreal; Agustín Loreto Armenta, de “Cuautepec”; Hilario del Carmen Medina, Regidor de Iguala; Lino Hernández López, de “Apango”, y René Lobato Ramírez y Juan Espíritu, de Ceteg. El quejoso refirió que el ingeniero Rubén Figueroa Alcocer se comprometió ante la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática a destituir al alcalde de Cutzamala de Pinzón, en el caso de que a dicho servidor público municipal se le comprobaran malos manejos de fondos y el hecho de actuar como promotor de la violencia política, situaciones que a pesar de haber sido acreditadas no llevaron a la destitución de dicha persona por parte del Jefe del Ejecutivo Local como éste había prometido. El quejoso manifestó que en el ejido El Terrero, Municipio de Zirándaro, Guerrero, se vive un acentuado hostigamiento militar en contra de

dirigentes y militantes del Partido de la Revolución Democrática, ya que el 31 de mayo de 1995 fueron detenidas y torturadas 11 personas. Añadió que solicitaba la libertad de los presos políticos del Municipio de Cuicatlan, reclusos en Huamuxtitlan, señores Melesio Benigno Sierra, Antonio Moreno Ventura, Florencio Celedonio y Samuel Ibarra, así como del campesino Hugo García Reyes, originario de Agua Fría, Municipio de Azoyú, preso desde el 3 de abril __sin precisar el año__, en San Luis Acatlán, acusado de un delito que no cometió; así como de Celestino Blanco Romero y Bartolomé Valdovinos González, presos en la cárcel de Iguala, Guerrero, también por delitos que no cometieron. Por otra parte, en su escrito de queja señaló que los indígenas de los Municipios de Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca y Metlatónoc, al poner en marcha el Plan Regional de Desarrollo, han sido hostigados y amenazados por el Presidente Municipal Amando Ramos. Finalmente, precisó que “el ejido de Lomas de Chapultepec, Municipio de Acapulco, Guerrero, ha sido despojado de sus tierras con la complacencia de autoridades federales y estatales”, quienes han protegido a empresas fraccionadoras, tales como la Inmobiliaria Papagayo, lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/95/GRO/4077.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a los Derechos Humanos de que fueron objeto los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, inciso b); 11, y 12, de las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales; 3o., fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; 1o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Guerrero para que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que a la brevedad se practiquen las diligencias necesarias tendentes a lograr la integración, perfeccionamiento legal y, en su oportunidad, determinación conforme a Derecho, de las averiguaciones previas CUAU/02/140/95, ALT/215/93, ALT/216/93, ALT/217/ 93, MIN/304/94, GALE/IV/40/94, ALLE/II/34/95 y ALLE/II/028/95; que ordene a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas enunciadas en el punto que antecede; que de resultarles alguna responsabilidad penal se inicie la averiguación previa correspondiente y, de

reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión respectiva, se proceda a su debido cumplimiento.

México, DF., 30 de marzo de 1998

Caso del señor Lino Ayala Mendoza y otros

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,

Gobernador del Estado de Guerrero,

Iguala, Gro.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/GRO/4077, relacionados con la queja presentada por el señor Gilberto López y Rivas.

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 30 de junio de 1995, el escrito de queja presentado por el señor Gilberto López y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual manifestó que la compleja problemática que vive el Estado de Guerrero se debe a las diversas violaciones a Derechos Humanos en las que incurrieron tanto el Gobernador con licencia de esa Entidad Federativa, ingeniero Rubén Figueroa Alcocer, como el entonces alcalde de Cutzamala de Pinzón, Ranferi Suárez Berrúm, mismas que consisten en el hecho de que no se han logrado esclarecer los atentados y asesinatos cometidos en agravio de perredistas, tales como el sucedido el 21 de marzo de 1995, en contra del señor Andrés Rosales Aguirre, en el Municipio de Cutzamala de Pinzón, donde dicha persona resultó lesionada por disparo de arma de fuego. Así como tampoco se han aclarado los homicidios de las siguientes personas: a) Celestino Hernández Gutiérrez, ocurrido el 5 de mayo en el propio Municipio de Cutzamala de Pinzón; b) Lino Ayala, acaecido el 6 de mayo en el poblado de San Antonio de Los Libres, Municipio de Ajuchitlán del Progreso; c) Camilo Francisco Bautista, acontecido el 7 de mayo en la comunidad de Lomas del Vidal, Municipio de Azoyú; d) Rufino Valentino Monroy, ocurrido el 1 de mayo en Bajos del Ejido, Municipio de Coyuca de Benítez, y e) Rubén Hernández Benítez, Daniel Benítez y Víctor Duarte, sucedidos en la región de Tierra Caliente, Municipio de Cutzamala de Pinzón, Estado de Guerrero, todos perpetrados en 1995.

El quejoso agregó que durante el Gobierno del ingeniero Rubén Figueroa Alcocer fueron desaparecidos los señores “Florentino y Miguel Regino Benigno; Pablo Rentería Liborio de Azoyú; Gertrudis Castañeda Sánchez de las Querendas, Mpio. de Pungarabato; Tayde Vega Cabrera de Santa Rosa, Mpio. de Técpan de Galeana”.

El señor Gilberto López y Rivas añadió también que el entonces Gobernador del Estado de Guerrero no había dado cumplimiento a los acuerdos firmados con militantes perredistas, consistentes en promover el desistimiento de la acción penal en favor de los señores José Bibiano Vargas, dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Teloloapan; Arturo Hernández Cardona, Regidor de la ciudad de Iguala; Higinio Torres Lucena, del Municipio de San Marcos; Bertoldo Martínez Cruz, del Municipio Florencio Villarreal; Agustín Loreto Armenta de “Cuautepec”; Hilario del Carmen Medina, Regidor de Iguala; Lino Hernández López, de “Apango”, y René Lobato Ramírez y Juan Espíritu, de Ceteg.

El quejoso refirió que el ingeniero Rubén Figueroa Alcocer se comprometió ante la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática a destituir al alcalde de Cutzamala de Pinzón, Ranferi Suárez Berrúm, en el caso de que a dicho servidor público municipal se le comprobaran malos manejos de fondos y el hecho de actuar como promotor de la violencia política, situaciones que a pesar de haber sido acreditadas, no llevaron a su destitución por parte del Jefe del Ejecutivo Local como éste había prometido.

El quejoso siguió manifestando que en el ejido El Terrero, Municipio de Zirándaro, Guerrero, se vive un acentuado hostigamiento militar en contra de dirigentes y militantes del Partido de la Revolución Democrática, siendo que, el 31 de mayo de 1995, fueron detenidas y torturadas 11 personas.

El quejoso añadió que solicitaba la libertad de los presos políticos del Municipio de Cuicatlan, reclusos en Huamuxtitlán, señores Melesio Benigno Sierra, Antonio Moreno Ventura, Florencio Celedonio y Samuel Ibarra, así como del campesino Hugo García Reyes, originario de Agua Fría, Municipio de Azoyú, preso desde el 3 de abril __sin precisar el año__, en San Luis Acatlán, acusado de un delito que no cometió; así como de Celestino Blanco Romero y Bartolomé Valdovinos González, presos en la cárcel de Iguala, Guerrero, también por delitos que no cometieron.

Por otra parte, en su escrito de queja señaló que los indígenas de los Municipios de Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca y Metlatónoc, al poner en marcha el Plan

Regional de Desarrollo, han sido hostigados y amenazados por el Presidente Municipal, Amando Ramos.

Finalmente, el quejoso precisó que “el ejido de Lomas de Chapultepec, Municipio de Acapulco, Guerrero, ha sido despojado de sus tierras con la complacencia de autoridades federales y estatales”, quienes han protegido a empresas fraccionadoras tales como la Inmobiliaria Papagayo.

B. El 24 de noviembre de 1995, este Organismo Nacional recibió los escritos de queja presentados por la señora Lilia Moreno Silva, Subsecretaria de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como por el señor Samuel del Villar Kretchmar, entonces Secretario de Asuntos Jurídicos y Reforma del Estado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. En el primer documento, la señora Lilia Moreno Silva manifestó que los indígenas del Municipio de Tlacoachistlahuaca han sido víctimas de hostigamiento y amenazas por parte del Presidente Municipal, Amando Ramos. Por su parte, en el escrito del señor Samuel del Villar Kretchmar, se relata la comisión de diversos <F14M%-2>homicidios y atentados llevados a cabo en Cutzamala de Pinzón, los cuales hasta la fecha no han sido esclarecidos, entre los que destacan los cometidos en agravio de Andrés Rosales Aguirre, Guadalupe Eguiluz Bautista, Esteban Mireles Martínez, Alfonsina Romero Delgado, Martín Mora Aguirre, Jesús Gaona, Celestino Hernández Gutiérrez, Eustorgio Baza Antúnez, Rubén Hernández Benítez, Víctor Duarte Valdez, Lucio Mendoza Román, Claudio Hernández Palacios, Aurelio Martínez Teherán y Erasto Pérez Martínez, todos ellos se encuentran contenidos y resultan ser materia de análisis en el expediente CNDH/121/96/GRO/1095, el cual fue resuelto por esta Comisión Nacional por medio de la Recomendación 99/97, del 10 de octubre de 1997.

C. En consideración a que en esta Comisión Nacional estaban radicados los expedientes CNDH/121/95/GRO/7353 y CNDH/122/95/ GRO/7513, por quejas iniciadas por hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos sucedidos en los Municipios de Cutzamala de Pinzón y Tlacoachistlahuaca, respectivamente, el 13 de marzo de 1996 se dictó un acuerdo para llevar a cabo un desglose en el presente expediente respecto de los hechos que se vinculaban a los municipios antecitados, a efecto de integrarlos a los referidos expedientes, según correspondiera. Por lo tanto, los hechos materia del presente caso únicamente ser n aquellos denunciados por el quejoso, diferentes a los sucedidos en los Municipios Cutzamala y Tlacoachistlahuaca.

Cabe precisar que, derivándose del escrito de queja presuntas violaciones a los Derechos Humanos imputadas tanto a autoridades o servidores públicos de la Federación, como lo son los elementos del Ejército Mexicano y los funcionarios del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la competencia para conocer del presente caso corresponde a este Organismo Nacional.

D. Radicado el expediente de queja CNDH/ 122/95/GRO/4077, durante el proceso de su integración se llevaron a cabo los siguientes requerimientos:

1. Los oficios 21226, 25105, 38094, 18343, 21102, 28974, 19045 y 37483, del 19 de julio, 23 de agosto y 21 de diciembre de 1995, 6 de junio, 2 de julio, 6 de septiembre de 1996, y 17 de junio y 13 de noviembre de 1997, respectivamente, dirigidos al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, por medio de los cuales se le solicitó un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de las averiguaciones previas que se hubiesen iniciado con motivo de los hechos descritos por el señor Gilberto López y Rivas.

2. Los diversos 21227, 30661 y 28973, del 19 de julio, 10 de octubre de 1995, y 6 de septiembre de 1996, dirigidos al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, mediante los cuales se le solicitó un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja.

3. El oficio 21237 del 19 de julio de 1995, dirigido al general brigadier y licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, por medio del cual se le solicitó un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja.

4. El diverso 28972, del 6 de septiembre de 1996, dirigido al licenciado Ismael Eslava, entonces Segundo Visitador General de este Organismo Nacional, mediante el cual se remitió a la Coordinación de Presuntos Desaparecidos el desglose del expediente CNDH/122/95/GRO/ 4077, relativo a las desapariciones de los señores Florentino Regino Benigno, Miguel Regino de la Luz, Pablo Rentería Liborio, Gertrudis Castañeda y Tayde Vega Cabrera.

5. El oficio 30053, del 20 de septiembre de 1996, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se le solicitó un informe con relación a la participación de elementos adscritos a esa dependencia, en la detención de 11 personas realizada el 31 de mayo de

1995 en los poblados de los Corongoros, el Cupuán, el Terrero y la Carrerita, Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero.

6. El diverso 30054, del 20 de septiembre de 1996, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Óscar Guatemala Palma, Director del Albergue Tutelar del Estado de Guerrero, copia del expediente iniciado ante esa dependencia en contra del menor Hugo García Reyes.

E. En respuesta, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió los siguientes documentos:

1. Los oficios DH-52240 y 1755, del 25 de julio de 1995 y 26 de junio de 1997, enviados por la Procuraduría General de Justicia Militar.

2. Los diversos 2055, 2212, 2945 y 3200, del 7 y 31 de julio, 24 de octubre de 1995 y 20 de septiembre de 1996, remitidos por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero.

3. El oficio sin número y los diversos 568, 181, 93, 99, 111 y 3224, del 16 y 23 de agosto de 1995, 26 de junio, 26 de septiembre, 16 y 31 de octubre de 1996, y 24 de noviembre de 1997, respectivamente, enviados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

4. Los diversos 3512 y 30054, del 4 y 8 de octubre de 1996, suscritos por el licenciado Óscar Guatemala Palma, titular del Albergue Tutelar del Estado de Guerrero, remitidos por conducto de la Secretaría General de Gobierno de dicha Entidad Federativa.

5. El oficio 5431/96 D.G.P.D.H., del 11 de octubre de 1996, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces titular de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

F. Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/122/95/GRO/ 4077, se desprende lo siguiente:

1. Por lo que corresponde a los atentados cometidos en agravio de los señores Lino Ayala, Camilo Francisco Bautista, Rufino Valentín Monroy y Daniel Benítez, destacan las siguientes actuaciones:

i) La licenciada Estela García Padilla, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común en ciudad de Arcelia, Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Guerrero,

acordó, el 7 de junio de 1995, el inicio de la averiguación previa CUAU/02/140/95, en virtud de haber recibido el oficio sin número del 6 de mayo de 1995, mediante el cual el señor J. Félix Rayo Cruz, Comisario Municipal de San Antonio de los Libres, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, remitió las diligencias practicadas por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Lino Ayala Mendoza, en contra de quien resultara responsable. Estos hechos se suscitaron en la carretera de terracería que conduce a los poblados de San Antonio de los Libres y Villa Nicolás Bravo, en el antecitado Municipio.

En la misma fecha, el agente investigador ordenó a la Policía Judicial del Estado que se efectuara la investigación de los hechos denunciados, solicitando y obteniendo dictamen en criminalística, certificado médico de las lesiones que ocasionaron la muerte del señor Lino Ayala Mendoza, así como también dio fe de las diligencias practicadas por el Comisario Municipal de San Antonio de los Libres, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, entre las que se advierten las siguientes: a) inspección ocular del lugar; b) fe del cadáver, de lesiones, de ropas, de objetos y de media filiación; c) declaración de testigos de identidad cadavérica; d) designación y declaración de peritos prácticos en medicina; e) declaración de la señora Julia Mendoza Reyes, y f) acuerdo de remisión de las antedichas constancias ante la agencia auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Arcelia, Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Guerrero. Así también, el órgano investigador dio fe de tener a la vista cinco “cascajos” de arma de fuego, dos de calibre .38 súper, dos AK-47 y un cascajo de R-15.

Igualmente, el representante social procedió a solicitar y obtener la ratificación de la declaración de los testigos de identidad cadavérica, señores Martín Vergara Santana, Gregorio Jiménez Aguirre y Julia Mendoza Reyes, quienes coincidieron en afirmar que les constaba que el agraviado respondía al nombre de Lino Ayala, pero que desconocían cómo se desarrollaron los hechos por no haber presenciado los mismos. Sin embargo, la señora Julia Mendoza Reyes señaló que su hija Benita Ayala Mendoza sí presenció tales hechos, pero que no podría identificar a los sujetos que le dispararon al agraviado. También indicó la susodicha señora Julia Mendoza Reyes que las personas responsables del homicidio, antes de dispararle a su esposo, habían agarrado a Delfino Arenas Mendoza, quien logró escapárseles.

Asimismo, el agente investigador solicitó, el 12 de junio de 1995, la comparecencia del señor Delfino Arenas Mendoza, quien no se presentó. Sin embargo, el 16 del mes y año citados, se recibió la declaración del señor José Arenas Urióstegui __padre de Delfino Arenas Mendoza__, quien señaló que su hijo no se encontraba en su domicilio, ya que se había trasladado a la ciudad de México para recibir

atención médica, toda vez que el 6 de mayo de 1995, al encontrarse en la calle tomando un refresco en compañía de su amigo Bulmaro Aguirre Salgado, unos sujetos lo subieron a una camioneta en la que viajaban, llevándoselo al campo donde le dijeron que lo privarían de la vida. No obstante, su hijo logró escapar saltando del vehículo, provocándose diversas lesiones en la pierna izquierda y en la cabeza. El señor José Arenas Urióstegui agregó que tiene conocimiento que el 6 de mayo de 1995 privaron de la vida al señor Lino Ayala Mendoza, pero ignorando quiénes cometieron dicho homicidio, y desconociendo también la identidad de los responsables del atentado en agravio de su hijo.

El 26 de junio de 1995, la agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común solicitó la comparecencia del señor Bulmaro Aguirre Salgado y, en esa misma fecha, recibió el certificado médico legal de quien en vida llevó el nombre de Lino Ayala Mendoza, advirtiéndose en el mismo que dicha persona presentó heridas que lesionaron órganos vitales, produciéndole así la muerte inmediata por sangrado masivo. El 2 de septiembre de 1995, la licenciada Estela García Padilla, agente auxiliar del Ministerio Público del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, solicitó la comparecencia del señor Delfino Arenas Mendoza, y, el 13 del mes y año citados, hizo constar la recepción del oficio número 29/995, mediante el cual el perito Roberto Gómez Caballero rindió el dictamen pericial en criminalística que le fuera practicado al cuerpo sin vida del señor Lino Ayala Mendoza.

El 19 de diciembre de 1995, el representante social requirió la comparecencia de la señora Benita Ayala Mendoza y, a la vez, envió un oficio al comandante de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que se llevara a cabo la investigación de los hechos materia de la indagatoria. El 21 de diciembre de 1995, el agente investigador recibió el informe rendido por la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en relación con las investigaciones practicadas dentro de la averiguación previa de mérito. En tal documento se hace constar que las señoras Juana Mendoza León, Julia Mendoza Reyes y Marcelina Ayala Mendoza coincidieron en señalar que el 6 de mayo de 1995 se percataron de la llegada de dos camionetas al poblado de San Antonio de los Libres, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, en las cuales viajaban cuatro individuos, quienes detuvieron al señor Delfino Arenas Mendoza a la altura de la “casilla de refrescos”, exigiéndole que los llevara a la casa del señor Lino Ayala Mendoza. Dichos declarantes agregaron que los referidos individuos, al llegar al sitio donde se encontraba el susodicho señor Lino Ayala Mendoza, procedieron a subirlo a la unidad en la que viajaban, para dirigirse a la carretera que conduce al poblado Villa Nicolás Bravo, y que aproximadamente a un kilómetro de distancia de San Antonio de los Libres, privaron de la vida a Lino Ayala Mendoza. Por otra parte, señalaron que el señor Delfino Arenas, al llegar a la curva denominada “Ojo de

Agua”, logró salirse de la camioneta, salvando así su vida, toda vez que le dispararon en varias ocasiones.

En el informe referido, el personal de la Policía Judicial encargado de la investigación hizo constar que al entrevistarse con el señor Leobardo Ayala Mendoza hermano del occiso, manifestó que quienes privaron de la vida a Lino Ayala Mendoza responden a los nombres de José Espinoza “N”, Roberto Baltazar “N”, José Patiño “N” e Hilario Santana Mojica, siendo los tres primeros “madrinas de la Policía Judicial Federal destacamentados en Coyuca de Catalán, Guerrero”, quienes después de cometer el homicidio se fueron a radicar a Michoacán, ignorando la ubicación exacta de los mismos. El propio señor Leobardo Ayala Mendoza señaló que por comentarios de sus vecinos sabía que el homicidio cometido en agravio de su hermano se debió a que el 10 de abril de <F14M%-2>1995 privaron de la vida a un hermano del citado José Espinoza “N”, homicidio del cual culpaban a un hijo del señor Lino Ayala Mendoza.

Posteriormente, el representante social obtuvo la comparecencia de la señora Julia Mendoza Reyes __esposa del occiso__, quien refirió que hasta esa fecha ignoraba la identidad del responsable del homicidio de su esposo y que no conocía a los señores José Espinoza, Roberto Baltazar, José Patiño ni a Hilario Santana Mojica, deseando que la Policía Judicial del Estado ya no la molestara, ya que desde la muerte de su cónyuge Lino Ayala Mendoza, tanto su hija Benita Ayala Mendoza como el esposo de la misma se fueron de la casa, no obstante lo cual se comprometía a presentar ante esa agencia investigadora a su hija.

El 26 de diciembre de 1995, el agente del Ministerio Público recibió la comparecencia del señor Leobardo Ayala Mendoza, Síndico Procurador Municipal de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, quien declaró ser hermano del occiso Lino Ayala Mendoza, ignorando quién lo había privado de la vida, toda vez que no presencié los hechos. Sin embargo, agregó recordar que siendo aproximadamente las 18:30 horas del 6 de mayo de 1995, se encontraba en el interior de su domicilio cuando escuchó varios disparos de arma de fuego, motivo por el que la esposa e hija del occiso, Julia Mendoza Reyes y Benita Ayala Mendoza, así como la señora madre de la primera, Juana Mendoza León, salieron a ver de dónde provenían los disparos, regresando a la media hora con el cuerpo sin vida de su hermano Lino Ayala Mendoza, el cual presentaba varios impactos de arma de fuego, indicándole su sobrina que a su padre se lo habían llevado en dos carros, al parecer elementos de la Policía Judicial.

El 13 de febrero de 1996, la licenciada Estela García Padilla, agente auxiliar del Ministerio Público, solicitó la comparecencia de las señoras Juana Mendoza León

y Marcelina Ayala Mendoza, a efecto de que se presentaran ante la Representación Social el 15 del mes y año citados.

Finalmente, el 8 de julio de 1996, la agente investigadora requirió la comparecencia de los señores Delfino Arenas Mendoza y Leobardo Ayala Mendoza, así como de las señoras Julia Mendoza Reyes, Benita Ayala Mendoza, Juana Mendoza León y Marcelina Ayala Mendoza, a fin de que se presentaran el 11 de julio del año citado.

ii) Por lo que corresponde al homicidio cometido el 8 de mayo de 1995, en agravio del señor Camilo Francisco Bautista, el licenciado Mario Téllez Chávez, agente auxiliar del Ministerio Público residente en Azoyú, Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, dictó un acuerdo para iniciar la averiguación previa ALT/II/ 022/95, con base en la denuncia de hechos formulada por el señor Sabino Manuel Clemente Pérez, quien señaló que en la comunidad de Lomas del Vidal, de ese Municipio, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino. El propio 8 de mayo de 1995, el órgano investigador procedió a trasladarse al lugar de los hechos, donde efectuó una diligencia de levantamiento de cadáver, dando fe de que en el interior de una casa-habitación construida de adobe, se encontraba acostado sobre una mesa el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino. Por tal motivo, dio fe del cadáver, de lesiones, así como de que se entregaron dos postas de las que ignoraba su calibre por la ausencia de cascajos. Así también, el agente del Ministerio Público procedió a tomar la comparecencia de los señores Sabino Manuel Clemente Pérez y Dámaso Francisco Pascual, testigos de identidad cadavérica, señalando este último que identificaba el cuerpo como el de su padre, señor Camilo Francisco Bautista, quien fue privado de la vida en el interior de su domicilio por dos sujetos que iban encapuchados, no recordando quién de sus familiares había recogido las “postas” del arma que privara de la vida a su padre.

Asimismo, el 8 de mayo de 1995, el agente investigador ordenó el a la Policía Judicial adscrita al Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, solicitando y obteniendo dictamen en criminalística, así como certificado médico de las lesiones que se apreciaban en el cuerpo de quien en vida respondía al nombre de Camilo Francisco Bautista, el cual concluía que presentaba una lesión en el epigastrio producida por proyectil de arma de fuego sin orificio de salida; orificio de entrada en hipocondrio izquierdo producido por proyectil de arma de fuego, y un orificio más en la región torácica derecha, a nivel del cuarto arco costal sin orificio de salida. El 10 de mayo de 1995, el órgano investigador recibió certificado médico legal supletorio, rendido por el médico legista Abdías Acevedo Rojas, adscrito al Distrito Judicial de Altamirano,

Guerrero, en el que se advirtió que la causa que provocó la muerte del señor Camilo Francisco Bautista fue un choque hipovolémico producido por proyectil de arma de fuego, el cual derivó en sangrado masivo. El propio 10 de mayo de 1995, el agente del Ministerio Público envió un oficio al titular del Registro Civil en esa Entidad Federativa, a fin de que se tomara nota de la defunción del agraviado.

El 30 de enero de 1996, el agente investigador adscrito a San Luis Acatlán, Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, recibió por parte de la agencia del Ministerio Público con residencia en Azoyú, de esa Entidad Federativa, diligencias y actuaciones que integraban la averiguación previa ALT/II/022/95, instruida por el delito de homicidio, de las cuales se dio fe de tener a la vista. El 2 de febrero de 1996, el propio agente investigador recibió la comparecencia de los hermanos Inés y Dámaso, de apellidos Francisco Pascual, quienes con relación al homicidio de su padre, señor Camilo Francisco Bautista, coincidieron en afirmar que siendo aproximadamente las 20:00 horas del 7 de mayo de 1995, se encontraban en el interior de su domicilio, en compañía del ahora occiso, cuando escucharon ladrar a los perros, motivo por el cual se asomaron hacia el exterior para percatarse de la presencia de dos individuos quienes portaban armas. Los comparecientes señalaron que uno de los individuos se introdujo en el interior de su domicilio, privando de la vida al señor Camilo Francisco Bautista, reconociendo al sujeto que le disparó a su padre, toda vez que se trataba de su vecino que responde al nombre de Guadalupe Francisco Rodríguez, quien siempre había disputado con el señor Camilo Francisco Bautista el cargo que éste ocupaba como comisario del pueblo. Los declarantes también precisaron que su padre era militante del Partido de la Revolución Democrática, y el inculpado, del Partido Revolucionario Institucional, persona que según señalaron podría ser localizado en el Puerto de Acapulco, Guerrero.

El 5 de febrero de 1996, el agente ministerial recibió el dictamen en criminalística practicado al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Camilo Francisco Bautista, suscrito por Miguel Ángel Carrillo Figueroa, perito habilitado adscrito a esa agencia investigadora.

Finalmente, el 7 de febrero de 1996, el representante social ejerció acción penal en contra del señor Guadalupe Francisco Rodríguez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Camilo Francisco Bautista, consignando la indagatoria de mérito sin detenido ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, autoridad a la cual se le solicitó el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente, ya que el inculpado podría ser ubicado en Lomas del Vidal, Municipio de Azoyú, Guerrero.

iii) Respecto al homicidio cometido el 1 de mayo de 1995, en agravio del señor Rufino Valentino Monroy, el licenciado Cristino Ruiz Guzmán, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, dictó un acuerdo para iniciar la averiguación previa TAB//2165/95, con base en la denuncia de hechos formulada, vía telefónica, por el doctor Carlos González Ríos, Director del Sanatorio Jardín en esa Entidad Federativa, quien informó del fallecimiento de Rufino Valentino Monroy, a consecuencia de una herida causada por proyectil de arma de fuego, durante hechos suscitados en la colonia Reyes, poblado de los Bajos del Ejido, Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

El mismo 1 de mayo de 1995, el agente investigador solicitó la intervención de la Policía Judicial del Estado, a fin de que realizara una investigación de los hechos y, a la vez, procedió a trasladarse al Sanatorio Jardín, en compañía de personal médico adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales y del Servicio Médico Forense para llevar a cabo el levantamiento de cadáver, dando fe también de las lesiones y de la media filiación que presentaba el mismo, ordenando su traslado al anfiteatro del Servicio Médico Forense, a efecto de practicarle la necropsia de ley y realizar la identificación correspondiente. Igualmente, el agente investigador recibió las declaraciones de los señores Enrique Solís Lobato y Sosina Escalera González, testigos de identidad, señalando esta última que identificaba el cuerpo del señor Rufino Valentino Monroy como el de su esposo, quien era de ocupación campesino y policía suburbano, agregando que ignoraba los hechos en los que perdiera la vida, ya que únicamente sabía que siendo las 16:00 horas del 1 de mayo de 1995, estando en su domicilio particular, se presentó un compañero de su esposo, de nombre Roberto Carlos Balanzar Jacinto, también policía suburbano, quien le informó que a un costado de la carretera nacional Acapulco-Zihuatanejo se encontraba el señor Rufino Valentino Monroy herido en el hombro derecho, por proyectil de arma de fuego. Ante ello, acudió a dicho lugar y trasladó a su esposo para que recibiera atención médica, manifestándole en ese momento el señor Roberto Carlos Balanzar Jacinto, que él lo había lesionado accidentalmente con una escopeta calibre .16, misma que su yerno Enrique Solís Lobato entregó a elementos de la Policía Judicial del Estado, después del accidente. Finalmente, la señora Sosina Escalera González señaló que el señor Roberto Carlos Balanzar Jacinto fue detenido y puesto a disposición de esa autoridad ministerial, en tanto que su esposo fue trasladado con el doctor Carlos González Ríos al Sanatorio Jardín.

Así también, el 1 de mayo de 1995, el órgano investigador informó al oficial del Registro Civil en la Entidad, del fallecimiento del señor Rufino Valentino Monroy, recibiendo el 2 de mayo de 1995 el oficio 0102 de la misma fecha, por medio del cual el comandante de la Policía Judicial del Estado, Jaime Nicolás Cabañas

García, puso a su disposición al señor Roberto Carlos Balanzar Jacinto, así como la escopeta calibre .16 y un “cascajo” de la misma arma; dándose fe tanto de la integridad física del inculcado como del arma de fuego referida. A la vez, solicitó y obtuvo el dictamen de la prueba de Harrison Gilroy que le fue practicada al inculcado y un dictamen en materia de criminalística.

El 3 de mayo de 1995, el representante social recibió declaración del inculcado, quien señaló que el 1 de mayo de 1995, al efectuar, en compañía de su comandante, señor Rufino Valentino Monroy, un recorrido de vigilancia en el poblado Bajos del Ejido, observaron a un sujeto que les pareció sospechoso, quien opuso resistencia al pedirle les permitiera practicarle una revisión, ante lo cual él cortó cartucho de la escopeta que llevaba consigo, momento en que se abalanzó sobre ellos la persona sospechosa, disparándose accidentalmente el arma cuyo proyectil pegó en el hombro derecho del comandante Valentino Monroy, motivo por el cual lo trasladó al Sanatorio Jardín para que recibiera atención médica, lugar donde finalmente perdió la vida. El inculcado también señaló que posteriormente acudió en compañía de un doctor a la comandancia de la Policía Judicial en el Estado, donde rindió su declaración en forma voluntaria.

El 5 de mayo de 1995, el órgano investigador ejerció acción penal en contra del señor Roberto Carlos Balanzar Jacinto por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio del señor Rufino Valentino Monroy, solicitando al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal en Turno, decretara su legal detención, dejándolo a su disposición en el interior del Centro de Readaptación Social del Estado de Guerrero.

El 6 de mayo de 1995, el licenciado Jorge Luis García Galán, Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, recibió la consignación con detenido de la averiguación previa TAB/ I/2165/95, dictando un acuerdo para iniciar la causa penal 51-1/95. Igualmente, el órgano investigador decretó la legal detención del inculcado; recibió su declaración preparatoria; amplió el auto de término constitucional, y, finalmente, fijó fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la defensa del inculcado, la cual se llevó a cabo el 11 de mayo de 1995. Dentro del término constitucional el juez del conocimiento decretó auto de formal prisión en contra del señor Roberto Carlos Balanzar por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio del señor Rufino Valentino Monroy. En la misma fecha, el juez de la causa declaró abierto el periodo probatorio e hizo del conocimiento de las partes el término de cinco días que les asistía para inconformarse contra dicho auto. El 6 de mayo de 1995, el señor Roberto Carlos Balanzar interpuso recurso de apelación en contra del auto de término

constitucional dictado en su contra, inconformidad que fue remitida para su sustanciación ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

El 23 de mayo de 1995, el órgano jurisdiccional, previa la admisión de las pruebas ofrecidas por el inculpado, fijó fecha y hora para su desahogo. El 11 de julio de 1995, el juez del conocimiento recibió copia de la resolución emitida el 5 del mes y año citados por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia residente en Acapulco, Guerrero, mediante la cual dicha autoridad confirmó el auto de formal prisión dictado el 12 de mayo de 1995, en contra del señor Roberto Carlos Balanzar. El 23 de agosto de 1995, el juez de la causa declaró cerrado el periodo de instrucción y, una vez exhibidas y analizadas las conclusiones de las partes, el 17 de octubre del mismo año dictó sentencia definitiva, imponiendo una pena privativa de libertad consistente en dos años de prisión en contra del señor Roberto Carlos Balanzar Jacinto, por considerarlo penalmente responsable del delito de homicidio culposo cometido en agravio de Rufino Valentino Monroy. En la propia sentencia, se determinó absolver al sentenciado al pago de la reparación del daño, concediéndole los beneficios de ley.

La antedicha sentencia fue apelada por las partes y, por lo tanto, turnada el 24 de octubre de 1995 ante la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, residente en Acapulco, Guerrero, autoridad que radicó la inconformidad de mérito dentro del toca penal X- 1582/995, en el que una vez sustanciado, el 24 de enero de 1996, se resolvió confirmar la sentencia condenatoria dictada el 17 de octubre de 1995 por el Juez Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, apercibiendo a la vez, al “juez resolutor”, para que en lo subsecuente, antes de otorgar algún beneficio al reo, se cerciorase si efectivamente resultaba merecedor del mismo.

2. Por lo que corresponde a las desapariciones de los señores “Florentino y Miguel Regino Benigno”, Pablo Rentería Liborio, Gertrudis Castañeda y Tayde Vega Cabrera, se desprende lo siguiente:

i) Con relación al señor Florentino Regino Benigno, el 3 de noviembre de 1993 el licenciado Ricardo Pita Rivas, agente auxiliar del Ministerio Público adscrito a San Luis Acatlán, Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, dictó un acuerdo para iniciar la averiguación previa ALT/217/93, con base en la denuncia presentada por la señora Margarita de Jesús López, quien manifestó que siendo aproximadamente las 22:00 horas del 27 de octubre de 1993, se encontraba durmiendo en compañía de su esposo, señor Florentino Regino Benigno, y sus menores hijos, cuando de pronto seis personas cubiertas del rostro con pañuelos de color negro y portando armas largas tocaron a la puerta de su domicilio,

acudiendo su esposo a abrirla, momento en el cual lo golpearon y lo amenazaron, llevándoselo con ellos. Finalmente, la señora Margarita de Jesús López señaló que en la fecha en que se llevaron a su esposo, el hijo del señor Luis Justo fue víctima de un asalto, ilícito en el que, probablemente, éste pensara que su esposo había participado y por venganza se lo hayan llevado. El 5 de noviembre de 1993, el agente investigador solicitó la intervención de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que se llevaran a cabo las investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos.

El 22 de noviembre de 1993, el representante social recibió el oficio sin número, del 19 de noviembre de 1993, suscrito por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se ordenaba a esa agencia del Ministerio Público se llevaran a cabo las investigaciones de los hechos denunciados por la señora Margarita de Jesús López. El mismo 22 de noviembre de 1993, el agente investigador solicitó de nueva cuenta a la Policía Judicial del Estado la práctica de la investigación de los hechos denunciados.

Así también, los días 4 de diciembre de 1993, y 7 de enero y 19 de febrero de 1994, el órgano investigador solicitó la comparecencia de la señora Margarita de Jesús López, quien hizo caso omiso de los citatorios correspondientes, por lo que el 15 de noviembre de 1994, el representante social acudió al domicilio de la denunciante, lugar en el que únicamente encontró al señor Natividad Regino Martínez, quien dijo ser suegro de la señora Margarita de Jesús López, respecto de quien refirió se encontraba trabajando en el Puerto de Acapulco, Guerrero, por lo que solicitaba que el citatorio fuera para el día 30 de noviembre del mismo año, y que trataría de notificarle a la citada señora López, a efecto de que compareciera antes de esa fecha.

El 21 de noviembre de 1994, la denunciante Margarita de Jesús López compareció ante el titular de la agencia del Ministerio Público adscrito a San Luis Acatlán, Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, para manifestar en relación con los hechos que denunció, que habiendo transcurrido más de un año de la desaparición de su esposo presume que fue privado de la vida por los mismos sujetos que se lo llevaron, toda vez que no había tenido noticias sobre su paradero, ignorando su identidad. Sin embargo, manifestó que estaría pendiente para coadyuvar con esa Representación Social, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos.

El 2 de febrero de 1995, el órgano investigador recibió el informe que rindiera la Policía Judicial del Estado, por medio del cual se concluía que en virtud de la

entrevista que sostuvieron elementos de esa corporación con la señora Nicolasa de la Luz Benigno, madre del presunto desaparecido, ésta señaló que siendo las 22:30 horas del 27 de octubre de 1993, se presentaron en su domicilio seis o siete personas, entrando con lujo de violencia, observando que portaban armas de grueso calibre, llevándose consigo al señor Florentino Regino Benigno, a quien momentos antes le exigieron dinero y alhajas, además de inferirle lesiones. También señaló que era su deseo aclarar que el 23 o 24 de octubre de 1993, el sobrino del Presidente Municipal fue víctima de un asalto en la carretera que conduce al Municipio de Azoyú, Guerrero, mismo que según dicho de la gente del pueblo, fue efectuado por Florentino Benigno Regino, Miguel Regino de la Luz y otros, sabiendo que el señor Luis Justo Herrera, hermano del Presidente Municipal de esa localidad, ordenó a los señores Anastacio Cisneros Morán, Cresencio Quiterio Justo y otros, desaparecieran a los señores Florentino Benigno Regino, Miguel Regino de la Luz y otras personas más. La misma señora Nicolasa de la Luz Benigno precisó que la noche en la cual se llevaron a su hijo, los responsables viajaban en una camioneta color rojo de redilas, doble rodada, propiedad del señor Luis Justo Herrera.

El 21 de marzo de 1995, el agente del Ministerio Público recibió la ampliación de declaración de la señora Margarita de Jesús López, quien señaló haberse enterado que las personas que se llevaron a su esposo son gente que trabaja para el señor Luis Justo Herrera, lo cual llegó a su conocimiento porque la gente del pueblo así lo manifestaba.

El 12 de septiembre de 1996, mediante el oficio 737, el órgano investigador solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado comisionado en la población de Marquelia, Municipio de Azoyú, Guerrero, investigara los hechos materia de la indagatoria y, el 2 de octubre de 1996, envió a dicho servidor público el oficio recordatorio número 843, para los mismos efectos. Por último, requirió la comparecencia de la señora Margarita de Jesús López, a fin de que aportara nuevos datos en relación con los hechos que se investigaban, así como testigos presenciales de los mismos. Esta petición, al no ser atendida por la señora López, originó que se solicitara nuevamente su comparecencia el 4 de octubre de 1996.

El 6 de octubre de 1996, el agente investigador recibió el oficio 20/96, del 7 de octubre del mismo año, suscrito por el señor Flavio Herrera Basurto, comandante de la Policía Judicial del Estado comisionado en Marquelia, Municipio de Azoyú, Guerrero, por medio del cual informaba que en relación con los hechos materia de la indagatoria, el 4 de octubre de 1996, personal a su cargo se entrevistó con la señora Margarita de Jesús López, quien manifestó que el señor Luis Justo Herrera era el responsable de la desaparición de su esposo, Florentino Regino Benigno.

El 20 de febrero de 1997, el representante social remitió a la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, la ponencia de ejercicio de la acción penal. Mediante acuerdo del 17 de mayo de 1997, el agente investigador reabrió las actuaciones que integraban la averiguación previa ALT/217/993, enviando oficio al comandante de la Policía Judicial adscrito al poblado de Marquelia, Municipio de Azoyú, Guerrero, a efecto de que investigara los hechos que dieron origen a la misma.

ii) Por lo que corresponde al señor Miguel Regino, cuyo segundo apellido es De la Luz y no Benigno, el 3 de noviembre de 1993, el licenciado Ricardo Pita Rivas, agente auxiliar del Ministerio Público adscrito a San Luis Acatlán, Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, dictó un acuerdo para iniciar la averiguación previa ALT/216/93, con base en la denuncia presentada por la señora Quintila Oropeza Cortez, quien manifestó que siendo las 22:00 horas del 27 de octubre de 1993, al encontrarse durmiendo en su domicilio con su esposo, señor Miguel Regino de la Luz, unas personas que iban armadas y con el rostro cubierto, se introdujeron en forma violenta a su domicilio, procediendo a golpear a su esposo y llevándoselo con rumbo a Juchitán, gritando que eran gente del gobierno. La señora Quintila Oropeza Cortez agregó que sospecha que quien cometió dicho atentado es el señor Luis Justo, ya que según advirtió, dicha persona supone que su esposo participó en el asalto que se efectuó en agravio de su hijo.

El 22 de noviembre de 1993, el órgano investigador solicitó la intervención de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que investigara sobre los hechos materia de la antedicha indagatoria. Asimismo, el representante social solicitó, los días 4 de diciembre de 1993, y 7 de enero y 19 de febrero de 1994, la comparecencia de la señora Quintila Oropeza Cortez, a fin de que ampliara su declaración y, a la vez, aportara mayores datos relativos a la denuncia presentada, citatorios que al no ser atendidos por dicha persona, motivaron que el 15 de noviembre de 1994 la autoridad ministerial solicitara nuevamente su comparecencia, requiriendo en la misma fecha a la Policía Judicial llevara a cabo la investigación de los hechos.

El 21 de noviembre de 1994, el agente del Ministerio Público recibió la ampliación de declaración de la señora Quintila Oropeza Cortez, quien refirió que no obstante haber transcurrido más de un año de la fecha en que “se llevaron a su esposo”, hasta ese momento ignoraba quiénes eran los responsables, precisando que en cuanto tuviese conocimiento de alguna circunstancia relacionada con los hechos, lo notificaría de manera inmediata a la Representación Social.

Finalmente, el 21 de marzo de 1995, el agente investigador recibió nueva ampliación de declaración de la señora Quintila Oropeza Cortez, quien señaló que

por comentarios que había escuchado de la gente del pueblo, al parecer las personas que se llevaron a su esposo trabajaban para el señor Luis Justo Herrera.

Mediante el oficio 738, del 12 de septiembre de 1996, el órgano ministerial solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionada en la población de Marquelia, Municipio de Azoyú, Guerrero, efectuara la investigación de los hechos materia de la indagatoria. El 2 de octubre de 1996, al no recibir el informe requerido, el representante social remitió oficio recordatorio al comandante de la citada corporación policíaca. En esa misma fecha, solicitó la comparecencia de la señora Quintila Oropeza Cortez, a fin de que se presentara el 4 del mes y año citados, quien al hacer caso omiso del citatorio, fue requerida para el mismo efecto el 7 de octubre de 1996.

El 6 de octubre de 1996, el agente del Ministerio Público recibió el oficio 21/96, mediante el cual el comandante de la Policía Judicial del Estado comisionada en Marquelia, Municipio de Azoyú, Guerrero, informó, con relación a las investigaciones que le fueron encomendadas, que el 4 de octubre de 1996 personal a su cargo se entrevistó con la señora Quintila Oropeza, esposa del señor Miguel Regino de la Luz, quien refirió que las personas que se llevaron a su esposo trabajaban para el señor Luis Justo Herrera, ya que días antes su cónyuge, en compañía de los señores Pablo Rentería Liborio y Florentino Regino Benigno, asaltaron al hijo de dicha persona. La señora Quintila Oropeza agregó que estaban siendo apoyados por un líder del Partido de la Revolución Democrática.

El 26 de marzo de 1997, el representante social determinó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa ALT/216/93, al considerar que no se encontraban reunidos los elementos del tipo penal “privación de la libertad personal”, por lo que se envió oficio 331 a la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, sometiendo a su superior conocimiento y consideración el antedicho no ejercicio de la acción penal y de la reparación del daño, para proceder al archivo definitivo de la indagatoria.

El 17 de mayo de 1997, el agente investigador remitió el oficio 553 al comandante de la Policía Judicial adscrito a la población de Marquelia, Municipio de Azoyú, Guerrero, para que realizara la investigación de los hechos que dieron origen a la indagatoria de mérito.

El 3 de junio de 1997, el agente del Ministerio Público recibió el oficio 1004, del 19 de mayo de 1997, mediante el cual se remitió la investigación ministerial ALT/216/93, procedente de la Dirección General Jurídica Consultiva de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, así como la resolución de esa misma fecha. El 4 de junio de 1997, el representante social envió los oficios 626 y 627 al Síndico Procurador Municipal de Azoyú, Guerrero, a fin de que por su conducto fueran citados tanto el señor Luis Justo Herrera como la señora Quintila Oropeza Cortez, así como Miguel Regino Oropeza, quienes deberían comparecer el 23 y 27 del mes y año citados, ante esa agencia del Ministerio Público. El 1 de julio de 1997 compareció el señor Luis Justo Herrera, a fin de rendir su declaración ministerial.

Finalmente, el 12 de noviembre de 1997, nuevamente se envió oficio al comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado en la población de Marquelia, Guerrero, para que se continuara con la investigación de los hechos, toda vez que hasta esa fecha no se había rendido informe al respecto.

iii) Con relación al señor Pablo Rentería Liborio, el 3 de noviembre de 1993 el licenciado Ricardo Pita Rivas, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, dictó un acuerdo para iniciar la averiguación previa ALT/215/93, con base en la denuncia de hechos presentada por la señora Cándida García Hernández, quien refirió que siendo las nueve de la noche del 27 de octubre de 1993, cuando se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo Pablo Rentería Liborio, así como de sus menores hijas, unos sujetos de los cuales desconoce su nombre tocaron a la puerta gritando palabras obscenas, motivo por el que su esposo le pidió que abriera la puerta y, al hacerlo, se introdujeron tales personas que iban cubiertas de la cara y con armas largas, procediendo a golpear a su esposo, llevándoselo a empujones. La señora Cándida García Hernández agregó que posteriormente se enteró que los mismos sujetos también se habían llevado a los señores Florentino Regino Benigno y Miguel Regino de la Luz, desconociendo el motivo por el cual dichas personas se hayan llevado a su cónyuge, ya que no tenía problemas de ninguna naturaleza.

El 5 de noviembre de 1993, el agente investigador solicitó, mediante el oficio 820, la intervención de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que se realizara la investigación de los hechos materia de la indagatoria.

Los días 4 de diciembre de 1993, y 7 de enero, 19 de febrero y 15 de noviembre de 1994, el órgano investigador solicitó la comparecencia de la señora Cándida García Hernández, quien el 23 de noviembre de 1994 amplió su declaración, refiriendo que con relación a la desaparición de su esposo, hasta esa fecha ignoraba quién podría ser el responsable, precisando que si llegara a enterarse de algo lo comunicaría de inmediato a esa Representación Social.

El agente del Ministerio Público solicitó, mediante el oficio 736, del 12 de septiembre de 1996, a la Policía Judicial del Estado, comisionada en Marquelia, Guerrero, realizara la investigación de los hechos materia de la indagatoria. El 2 de octubre del mismo año, el órgano investigador requirió la comparecencia de la señora Cándida García Hernández, a fin de que se presentara ante esa autoridad el 4 del mes y año citados. Finalmente, el 2 de octubre de 1996, envió un oficio recordatorio al comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado en la población de Marquelia, Municipio de Azoyú, Guerrero, a efecto de que se llevara a cabo la investigación de los hechos motivo de la indagatoria de mérito.

El 4 de octubre de 1996, el representante social recibió la comparecencia de la señora Bonfilia Bautista Hernández, quien señaló que su hija Cándida García Hernández no se había presentado a declarar con relación a la desaparición de su esposo Pablo Rentería Liborio, toda vez que se encontraba trabajando en la ciudad de México, ignorando hasta esa fecha el paradero de su yerno.

Mediante el oficio 19/96, del 7 de octubre de 1996, el comandante de la Policía Judicial del Estado informó al representante social que con motivo de la investigación que le fue encomendada, elementos de esa corporación se entrevistaron con la esposa del agraviado Pablo Rentería Liborio, quien señaló que sabe que las personas que se llevaron a su esposo eran gente del señor Luis Justo Herrera, ya que tres o cuatro días antes de lo sucedido los señores Miguel Regino de la Luz, Pablo Rentería Liborio y Florentino Regino Benigno asaltaron al hijo del señor Luis Justo Herrera.

El 17 de mayo de 1997, el agente del Ministerio Público envió un oficio al comandante de la Policía Judicial comisionado en la población de Marquelia, Municipio de Azoyú, Guerrero, a efecto de que practicara la investigación de los hechos que dieron origen a la indagatoria ALT/215/93.

El 1 de julio de 1997, el agente ministerial recibió la declaración del señor Luis Herrera Justo, con relación a los hechos investigados en la indagatoria de mérito. El 12 de noviembre del mismo año, nuevamente se envió un oficio al comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado en la población de Marquelia, Municipio de Azoyú, Guerrero, a efecto de que continuara con la investigación de los hechos, toda vez que a dicha fecha no se había rendido el informe requerido.

iv) Respecto al señor Gertrudis Castañeda Baltazar, el 30 de septiembre de 1994 el licenciado Fermín Gutiérrez Valladares, agente Auxiliar del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Número Dos de Coyuca de Catalán, Distrito Judicial de Mina, Guerrero, dictó un acuerdo para iniciar la averiguación previa

MIN/304/94, con base en la denuncia de hechos presentada por el señor Rafael Castañeda Valdez, quien manifestó que siendo aproximadamente las 03:00 horas del 27 de septiembre <F14M%-2>de 1994, en el poblado de Las Querendas, Municipio de Pungarabato, Guerrero, al encontrarse en su domicilio en compañía de su hijo Gertrudis Castañeda Baltazar, cuatro individuos vestidos de uniforme color azul les gritaron que salieran, para posteriormente introducirse en su domicilio y a golpes llevarse a su hijo, ignorando hasta el momento su paradero. En la misma fecha, el órgano investigador solicitó, mediante el oficio 1405, a la Policía Judicial del Estado llevara a cabo la investigación de los hechos materia de la antedicha indagatoria.

Asimismo, el representante social realizó las siguientes diligencias: a) el 6 de octubre de 1994, practicó inspección ocular en el lugar de los hechos; b) el 5 de noviembre de 1994, recibió ampliación de declaración del señor Rafael Castañeda Valdez, quien refirió que hasta ese día no había tenido noticia alguna de su hijo, no obstante tratar de localizarlo, y c) el 10 y 29 de noviembre de 1994, solicitó la intervención de la Policía Judicial del Estado comisionada en Altamirano, Guerrero, y el 9 de diciembre de 1994, recibió un informe de dicha corporación en el que constaba que elementos de la misma se habían presentado el 3 de octubre de 1994 en el poblado Las Querendas, Municipio de Pungarabato, Guerrero, donde entrevistaron al señor Rafael Castañeda Valdez, quien refirió que siendo aproximadamente las 03:00 horas del 27 de septiembre de 1994, llegaron hasta su domicilio tres personas desconocidas portando armas largas y pistolas, vestidas de color azul, mismas que le preguntaron quién más se encontraba en el interior del inmueble, respondiendo que únicamente su hijo Gertrudis, ante lo cual dichos individuos procedieron a introducirse para sacar a la fuerza a su descendiente, ignorando el lugar al que se lo llevaron.

En el mismo informe de la Policía Judicial del Estado se hizo constar que después de la entrevista con el señor Rafael Castañeda, elementos de dicha corporación se trasladaron a la Comandancia de la Policía Judicial Federal, a la de la Policía Motorizada y a la Policía Preventiva, dependencias en las cuales se preguntó si se encontraba detenido el señor Gertrudis Castañeda Baltazar, obteniendo una respuesta negativa. Posteriormente, cuestionaron a varias personas que conocen a la familia del agraviado, para saber si tenían conocimiento en dónde podría localizarse éste, refiriendo desconocer su paradero.

Finalmente, la Policía Judicial del Estado informó que el 15 de octubre de 1994, se entrevistó a la señora Vicenta Baltazar Ascencio, madre del desaparecido, quien señaló que ignoraba quién o quiénes se habían llevado a su hijo, ya que en la fecha en que se suscitaron los hechos, ella no se encontraba en su domicilio.

El 15 de febrero de 1995, el representante social recibió la comparecencia del señor Rafael Castañeda Valdez, quien manifestó que su hijo Gertrudis Castañeda trabajaba con el señor Demetrio Salgado Macedonio, y que tenía amistad con los hijos del señor Dámaso Arzáte Aguirre, de nombres Antero, Santos, José Luis, Antonio y Omar, de apellidos Arzáte Sánchez. Igualmente, el señor Rafael Castañeda Valdez exhibió ante el órgano investigador un escrito rubricado por su hermano Pedro Castañeda Aguirre, advirtiendo que el mismo contenía información diversa que sería de utilidad para la localización de su hijo.

Mediante el oficio 268, del 16 de febrero de 1995, el agente del Ministerio Público solicitó la comparecencia del señor Pedro Castañeda Aguirre, misma que recibió el 20 del mes y año citados, señalando en su declaración que ratificaba el contenido del escrito del 4 de febrero de 1995, que su hermano Rafael Castañeda Valdez había exhibido ante esa Representación Social el pasado 15 de febrero del mismo año. Dicha persona agregó que por medio de sus amigos, de nombres Severo Peralta y Roberto Mondragón, sabía que a su sobrino Gertrudis Castañeda Baltazar, así como a otras personas más, las tenían en la sierra trabajando por la fuerza en la siembra de amapola, siendo los propietarios de dicho sembradío los hermanos de apellido Rauda y el señor Sergio Cabañas.

El 14 de abril de 1995, el agente ministerial solicitó, por medio de oficio 609, dirigido al comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado en la ciudad de Altamirano, Guerrero, notificara a los señores Antero, Santos, José Luis, Antonio y Omar, de apellidos Arzáte Sánchez, así como al señor Demetrio Salgado Macedonio, a fin de que comparecieran ante esa Representación Social. El 18 de abril de 1995, se recibió la declaración del señor Demetrio Salgado Macedonio, quien manifestó que efectivamente Gertrudis Castañeda Baltazar prestaba sus servicios para él en trabajos de albañilería, siendo el 26 de septiembre de 1994 la última fecha en se presentó a laborar, por lo que el 29 del mes y año citados acudió al domicilio de Gertrudis para preguntarle si ya no continuaría trabajando, informándole su padre, señor Rafael Castañeda Valdez, que unos individuos se habían llevado a su hijo, ignorando hasta esa fecha su paradero.

El 27 de abril de 1995, el representante social recibió el oficio 152/95, del 6 del mes y año citados, por medio del cual se rendía informe respecto al avance en las investigaciones que fueron encomendadas a la Policía Judicial del Estado en relación con la indagatoria de mérito. De dicho documento se desprende una entrevista sostenida el 6 de abril de 1995, por elementos de esa corporación con el señor Pedro Castañeda Aguirre, manifestando éste que posiblemente quienes habían participado en la desaparición de su hijo Gertrudis Castañeda Baltazar

eran los señores Secundino Medina Catalán, Elionicio Medina Delgado y Lázaro y Jorge Medina Santoyo, ya que tales individuos privaron de la vida en 1983 a sus hermanos, de nombres Rodrigo y Juan Castañeda Aguirre, así como a Eustaquio Castañeda Gómez.

En la misma fecha, el agente investigador recibió una tarjeta informativa elaborada por el señor Isidro Nava Terán, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, en la cual se hacía constar que al conversar con el señor Rafael Castañeda Valdez, éste había indicado que su hermano Pedro Castañeda Aguirre le comentó que posiblemente los señores Amadeo, Pablo y Basilio, de apellidos Rauda, se llevaron a su hijo Gertrudis Castañeda, personas que radicaban en la Providencia, Municipio de <F14M%-2>Tierra Colorada o Coyuca de Benítez, Guerrero.

El 22 de septiembre de 1995, el órgano ministerial solicitó a la Policía Judicial del Estado que continuara realizando las investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. El 25 de octubre de 1995, el representante social recibió, mediante el oficio 786, un informe de la Policía Judicial del Estado, en el que se asentaba que los señores Rafael Castañeda Valdez y Pedro Castañeda Aguirre habían coincidido en señalar que las personas que se llevaron a Gertrudis Castañeda Baltazar responden a los nombres de Leoncio Medina Delgado y Lázaro y Jorge Medina Santoyo, ya que en la fecha en que se suscitaron los hechos reconocieron a tales personas. Ante ello, el representante social solicitó el mismo 25 de octubre de 1995 la comparecencia de los señores Rafael Castañeda Valdez y Pedro Castañeda Aguirre, quienes al hacer caso omiso de los citatorios correspondientes fueron nuevamente requeridos los días 31 de octubre, 24 de noviembre y 12 de diciembre de 1995.

Por medio del oficio 840, del 18 de abril de 1996, el agente ministerial solicitó al comandante de la Policía Judicial adscrito a Altamirano, Guerrero, que ampliara sus investigaciones, en virtud de que a esa fecha no había sido posible lograr el esclarecimiento de los hechos materia de la indagatoria de mérito.

Finalmente, el 14 de noviembre de 1997, el agente del Ministerio Público auxiliar adscrito a la Mesa de Trámite Número Dos, Distrito de Mina, Guerrero, dictó un acuerdo y se dio cumplimiento al mismo, a efecto de enviar un oficio al Comisario Municipal del poblado de Las Querendas, Municipio de Pungarabato, Guerrero, a fin de que se llevara a cabo la notificación a los señores Rafael Castañeda Valdez y Pedro Castañeda Aguirre, para que comparecieran a rendir su declaración ministerial con relación a los hechos materia de la indagatoria de mérito. Asimismo, el 17 de noviembre de 1997, se envió un oficio al comandante de la Policía Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Altamirano, Guerrero, a

fin de que se ampliaran las investigaciones y se rindiera informe a la brevedad posible sobre el resultado de las mismas.

v) El 26 de septiembre de 1996, el licenciado Miguel Ángel Solano Neri, agente del Ministerio Público auxiliar del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, dictó un acuerdo para iniciar la averiguación previa GALE/IV/40/94, con base a la denuncia de hechos presentada por el señor Serafín Vega Cabrera, quien señaló que el 22 de septiembre del mismo año, su hermano, de nombre Tayde Vega Cabrera, se trasladó de Acapulco a Coyuquilla Norte, Guerrero, con la intención de ingresar a la Policía Judicial de dicha localidad, sin que hasta esa fecha tenga conocimiento del paradero de su hermano, no obstante haber preguntado en varias comandancias, en las cuales no ha obtenido información alguna, razón por la que teme por la integridad física de su consanguíneo. En la misma fecha __6 de septiembre de 1994__, el agente investigador solicitó la intervención de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que llevara a cabo la investigación de los hechos denunciados.

El 2 de octubre de 1994, el representante social recibió la comparecencia de la señora Austreberta Cabrera Duque, quien refirió que el 24 de septiembre de 1994 tuvo conocimiento por medio de algunos familiares que radican en el poblado de Santa Rosa, que su hijo Tayde Vega Cabrera fue detenido por elementos de la Policía Judicial, en virtud de que la señora Juana Reyes lo había señalado como responsable del delito de robo cometido en su agravio. Atento a ello, el 2 de octubre de 1994, el agente del Ministerio Público solicitó la comparecencia de la señora Juana Reyes.

Asimismo, el órgano investigador practicó las siguientes diligencias:

a) El 4 de octubre de 1994 recibió la declaración de los testigos presenciales de los hechos, Adolfo Masedo Duque y Austreberto Bedolla Cruz, señalando este último que el 22 de septiembre de 1994, al llegar a su domicilio que se ubica en el poblado de Santa Rosa, pudo observar el momento en el que algunas personas uniformadas de azul o negro y armadas, subían a bordo de una camioneta a un sujeto de nombre Pablo "N", agregando que dichos individuos le manifestaron que también llevaban detenido al señor Tayde Vega, a quien se señalaba como presunto responsable del delito de robo.

b) El 7 de octubre de 1994 recibió la declaración de los señores Gamaliel Reyes Carmona, Esteban Galeana Morales y Juana Reyes, señalando esta última que, efectivamente, el 22 de septiembre de 1994 cinco sujetos de los cuales desconoce sus nombres y media filiación, se introdujeron en su negocio, sustrayendo el

dinero de la venta de ese día y despojándola, además, de tres cadenas de oro que llevaba al cuello; presentándose también en su negocio poco tiempo después algunas personas vestidas de civil que portaban armas de fuego, mismas que le preguntaron cómo se habían desarrollado los hechos. Dicha señora Juana Reyes añadió que ignoraba el motivo por el que estos sujetos acudieron a su establecimiento, toda vez que en ningún momento había presentado denuncia. Así también, la declarante precisó que tres días después se enteró que algunas personas se encontraban desaparecidas, a las cuales relacionaban con el robo del que había sido objeto.

c) El 11 de octubre de 1994, el agente del Ministerio Público recibió el oficio 031, del 10 del mes y año citados, conteniendo un informe respecto al avance de las investigaciones efectuadas por la Policía Judicial del Estado, en relación con los hechos materia de la indagatoria, en el que se concluía que posiblemente el señor Tayde Vega se encontraba en algún poblado de la sierra. Atento a ello, el 14 de octubre de 1994, el representante social solicitó la intervención de la Policía Judicial adscrita a diversas localidades en el Estado, a efecto de que colaboraran en la búsqueda y ubicación del señor Tayde Vega.

d) El 27 de enero, así como el 3, 4 y 6 de febrero de 1995, el órgano investigador requirió la comparecencia del señor Serafín Vega Cabrera y del comandante de la Policía Judicial del Estado, Rómulo Pacheco González. Igualmente, solicitó al Director de la Policía Judicial en el Estado le informara si en el año de 1994 el señor Tayde Vega Cabrera había causado alta como elemento de esa corporación o si únicamente había solicitado su ingreso a la misma.

e) El 20 de marzo de 1995, el licenciado Nicolás Rosas Ramos, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, dictó un acuerdo para iniciar la averiguación previa GALE/03/086/95, con base en la llamada telefónica del Comisario Municipal de Papanao, Guerrero, Amador Ruiz Catalán, quien señaló que en el lugar conocido como “La Antena” fueron localizados los restos óseos de dos personas, a quienes todavía se les apreciaba ropas de vestir. Atento a ello, en esa misma fecha, el agente ministerial solicitó la intervención del Servicio Médico Forense, del Delegado de Servicios Periciales en Materia de Criminalística, así como del comandante de la Policía Judicial en esa Entidad Federativa, a fin de que llevaran a cabo la investigación de los hechos. Igualmente, el representante social procedió a practicar la inspección ocular en el lugar de los hechos, donde las señoras Dominga Julieta Guzmán Romano y Austreberta Cabrera Duque, reconocieron los cuerpos como el de las personas que en vida llevaron los nombres de Tayde Vega Cabrera y Pablo Valerio Arroyo.

Asimismo, el agente ministerial recibió la declaración de los señores Neftali Valerio Marín y Presentación García Marquina, quienes identificaron a uno de los cadáveres como el de quien en vida llevara el nombre de Pablo Valerio Arroyo. También, el representante social efectuó la ampliación de inspección ocular en el lugar donde fueron localizados los restos óseos mencionados, a fin de obtener más muestras por requerimiento del Servicio Médico Forense, con el propósito de estar en posibilidad de rendir el dictamen en criminalística. El 21 de marzo de 1995 declaró ante el órgano ministerial el señor Juan Vega Pérez, padre del señor Tayde Vega Cabrera, persona que señaló que tenía conocimiento que el grupo de la Policía Judicial del Estado que en esa fecha se encontraba en la población de Papanaoa, a cuyo mando se encuentra el señor Rómulo Pacheco, son los únicos responsables de la muerte de su hijo. Finalmente, el señor Juan Vega Pérez solicitó que se le hiciera entrega de los restos óseos de su hijo para darle sepultura, petición que fue acordada de conformidad por el representante social.

f) El 27 de marzo de 1995, el órgano investigador recibió los oficios 024 y 025, del 20 y 21 de marzo de 1995, conteniendo los dictámenes en materia de “reconocimiento médico” que fuera practicado a los restos óseos de los señores Tayde Vega Cabrera y Pablo Valerio Arroyo, de los que se concluyó que la causa de sus decesos fue por proyectil de arma de fuego. El 30 de marzo de 1995, el agente ministerial recibió el oficio 139/95, suscrito por el comandante de la Policía Judicial del Estado, Alejandro Catalán de la Cruz, mediante el cual se informaba que a esa fecha no había sido posible ubicar el paradero de los probables responsables, por lo que continuarían con las investigaciones correspondientes. Asimismo, el 4 de abril de 1995, el agente del Ministerio Público recibió los dictámenes en materia de química forense y criminalística, en los cuales se concluía que los agraviados habían tenido una pelea con sus agresores antes de que éstos les dieran muerte y, además, que el lugar donde fueron localizados los restos óseos no correspondía al escenario del crimen. Así también, el órgano investigador solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado que le informara tanto el nombre como el cargo del comandante de dicha corporación que se encontraba en funciones el pasado 22 de septiembre de 1994, responsable de la plaza de ciudad de Papanaoa, Guerrero.

g) El 10 de abril de 1995, el representante social recibió la averiguación previa GALE/03/086/ 95, dando fe de la misma y acordando su acumulación a la indagatoria GALE/IV/40/94, por considerar que guardaban una estrecha relación. El 12, 17, 21 y 25 de abril de 1995, el órgano investigador solicitó la comparecencia del Comisario Municipal de Papanaoa, Guerrero, Amador Ruiz Catalán, quien declaró el 30 de junio de 1995, señalando que el 18 de marzo del mismo año se presentaron en la Comisaría Municipal los señores Anselmo

González Soberanis y Candelario González Girón, quienes le notificaron el hallazgo de dos cadáveres, al parecer del sexo masculino, en el cerro de “La Antena”, poblado de Papanao, Guerrero, motivo por el cual se trasladó inmediatamente al lugar de los hechos en compañía del comandante de Grupo de la Policía Judicial comisionada en ese poblado. Una vez que regresó a la Comisaría notificó de los hechos, vía telefónica, al agente del Ministerio Público.

h) El 3 y 10 de julio de 1995, el órgano ministerial adscrito al Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, solicitó la comparecencia de los señores Anselmo González Soberanis y Candelario González Girón. El 19 de septiembre de 1995, el agente investigador recibió nuevamente la comparecencia del señor Juan Vega Pérez, padre de quien en vida llevó el nombre de Tayde Vega Cabrera, y el 13 de octubre de 1995 obtuvo la declaración de la señora Dominga Julieta Guzmán Romano, esposa del señor Tayde Vega Cabrera, quien señaló que por comentarios vertidos por la señora “Alicia”, en Santa Rosa, jurisdicción de Papanao, Guerrero, tiene conocimiento que quien dio muerte a su esposo responde al nombre de Rafael García Cabrera, ya que éste le hizo el comentario a la señora Alicia que en la noche del 22 de septiembre de 1994 había matado a su primo Tayde, en el lugar donde se ubican las antenas de microondas que están por “las flechitas”, con un arma prestada por la propia señora Alicia.

Asimismo, la señora Dominga Julieta Guzmán Romano declaró que su cuñado Serafín Vega Cabrera le había manifestado que a petición de la señora Juana Reyes Torres, el 22 de septiembre de 1994, su esposo fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado al mando del señor Rómulo Pacheco González, razón por la cual dicha declarante solicitó a la Representación Social que se investigara tanto a la señora Juana Reyes Torres como al señor Rómulo Pacheco González, personas a las que señaló como responsables de la desaparición de su cónyuge.

i) El 18 de octubre de 1995, el agente ministerial recibió la declaración de los señores Anselmo González y Candelario González Girón, quienes coincidieron en señalar que no recordaban la fecha exacta, pero que sería por el mes de noviembre de 1994 cuando caminaban juntos por la carretera que conduce al lugar conocido como “La Antena”, cuando se percataron que entre los matorrales se encontraban algunas prendas de vestir, retirándose del lugar sin tomar ninguna de dichas pertenencias. Dichos declarantes añadieron que tiempo después se enteraron, por comentarios de la gente, que en ese lugar fueron localizados los restos óseos de dos personas, ignorando los nombres de éstas.

j) El 27 de diciembre de 1995, el órgano investigador envió recordatorio de investigación a la Policía Judicial adscrita a Papanao, Guerrero, a fin de que rindiera el informe relativo a los hechos materia de la indagatoria de mérito.

Por otra parte, el agente ministerial practicó las siguientes diligencias: a) el 11 de enero de 1996, solicitó al comandante de la Policía Judicial en el Estado la designación de elementos a su cargo para que investigaran el nombre completo de la señora Alicia, persona a la cual había hecho referencia la esposa del agraviado en la declaración que rindiera el 13 de octubre de 1995; b) el 29 de marzo de 1996, recibió la ampliación de declaración de la señora Dominga Julieta Guzmán Romano, quien refirió que el 15, 17 y 19 de septiembre de 1994, su esposo Tayde Vega Cabrera había recibido una llamada telefónica de su primo Rafael Cabrera García para que se trasladara al poblado de Santa Rosa y pudiera platicar con el señor Rómulo Pacheco González, comandante de la Policía Judicial del Estado comisionada en Papanao, Guerrero, a fin de que lo ayudara a ingresar a dicha corporación. La declarante agregó que el 22 de septiembre de 1994, Rafael Cabrera García y su esposo Tayde Vega, salieron de su domicilio con destino a Santa Rosa, indicándole este último que regresaría en dos días, siendo que el 25 de septiembre de 1994, su suegra, señora Austreberta Cabrera Duque, se presentó en su domicilio, indicándole que el 22 del mes y año citados, Tayde Vega había sido detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado adscrita a Papanao, Guerrero, en virtud de que era señalado como responsable de un robo cometido en agravio de la señora Juana Reyes Guzmán, vecina del poblado de Santa Rosa. Atento a ello, procedió a buscar a su esposo en diversas comandancias y centros de atención médica, lugares en los que no le dieron razón sobre su paradero. Finalmente, refirió que se enteró por comentarios de sus vecinos, que en el lugar conocido como “La Antena”, fueron localizados dos cuerpos sin vida, lugar al que acudió, reconociendo el cuerpo del que en vida llevara el nombre de Tayde Vega Cabrera.

k) El 28 de mayo de 1996, el agente investigador recibió el oficio 1633, del 5 de abril de 1995, suscrito por el licenciado Gustavo Olea Godoy, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual remitía la relación del personal que se encontraba adscrito a la Comandancia de dicha agrupación en Papanao, Guerrero, el 22 de septiembre de 1994, siendo los siguientes: Rómulo Pacheco González, Salvador Martínez Bustos, Rafael Ruiz Albarrán, Rafael Durán Lucas y Baldomero Ortiz González. En esa misma fecha, el representante social solicitó la comparecencia de los mencionados elementos policíacos, quienes al no acudir ante el órgano ministerial, éste emitió un nuevo citatorio el 14 de junio de 1996.

l) El 9 de julio de 1996, el agente investigador recibió la comparecencia del señor Juan Vega Pérez, quien solicitó se citara ante esa dependencia al señor Agustín Soto Rendón, ex comisario municipal de la población de Santa Rosa, a fin de que rindiera su declaración con relación a los hechos investigados, petición acordada positivamente, enviándose al efecto el citatorio correspondiente.

m) El 16 de julio de 1996, el representante social recibió la comparecencia del agente de la Policía Judicial del Estado, Rafael Ruiz Albarrán, quien con relación a los homicidios de los señores Tayde Vega Cabrera y Pablo Valerio Arroyo, manifestó que el 3 de septiembre de 1994, al encontrarse de guardia en la oficina de la Policía Judicial del Estado en Papanaoa, Guerrero, al mando del comandante Rómulo Pacheco González, se presentó el señor Juan Vega Pérez preguntando si alguna noche anterior se había detenido a dos personas, ya que una de ellas era su hijo Tayde Vega Cabrera. Al respecto, el declarante refirió haber informado al señor Juan Vega Pérez que no tenían a persona alguna detenida y, además, no contaban con un rea de seguridad para tales efectos. Cuatro horas más tarde, el señor Juan Vega Pérez, en compañía de diversas personas que decían haber presenciado la detención del señor Tayde Vega Cabrera, por parte de elementos de la Policía Judicial, se presentaron en la antedicha Comandancia, haciéndose acompañar de un funcionario de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, quien solicitó le permitieran revisar las instalaciones. Asimismo, el declarante agregó que al conocer el motivo de la presencia de dichas personas, el comandante Rómulo Pacheco presentó a todo su personal para que los testigos del señor Juan Vega Pérez procedieran a la identificación de alguno de ellos como responsable de la referida detención, sin haber reconocido a ninguno de tales elementos policiacos. Igualmente, a los presuntos testigos se les mostró el único vehículo que utilizan para la prestación del servicio en esa corporación, así como el armamento que portan. Finalmente, por instrucciones del comandante Rómulo Pacheco González, el declarante procedió a la investigación de los hechos, de la cual se concluyó que el señor Tayde Vega Cabrera se encontraba en la “sierra”, agregando que ignoraba el resultado posterior de las investigaciones, toda vez que fue comisionado al poblado La Unión.

El mismo 16 de julio de 1996, el órgano investigador recibió la comparecencia del agente de la Policía Judicial del Estado, Rafael Durán Lucas, quien señaló que ignoraba los hechos que se investigaban, en virtud de que en la fecha en que se suscitaron estaba disfrutando de un permiso. El declarante manifestó también que, efectivamente, pertenece a la Comandancia de la Policía Judicial del Estado en Papanaoa, Guerrero.

En la propia fecha, el agente ministerial recibió la comparecencia del señor Salvador Martínez Bustos, quien se identificó como agente de la Policía Judicial del Estado, manifestando con relación a los hechos materia de la indagatoria, que recordaba que en septiembre de 1994, en compañía de otros agentes judiciales, regresaron a su centro de adscripción, lugar en el que el comandante Rómulo Pacheco González los puso a la vista de varias personas, quienes buscaban al señor Tayde Vega Cabrera, además de que el susodicho comandante les mostró también el vehículo en el que prestan su servicio, así como el armamento que utilizan para el mismo. El declarante señaló también que la noche anterior no habían prestado servicio a persona alguna en el poblado de Santa Rosa y tampoco conoció al sujeto que ahora sabe responde al nombre de Tayde Vega Cabrera.

Asimismo, el agente del Ministerio Público recibió la comparecencia del elemento de la Policía Judicial del Estado, Baldomero Ortiz González, quien refirió que durante el periodo comprendido entre agosto y diciembre de 1994 estuvo comisionado en Papanao, Guerrero; señalando que el 23 de septiembre de ese mismo año se presentaron en la comandancia de su adscripción unas personas que dijeron buscaban al señor Tayde Vega Cabrera. El declarante agregó que en el transcurso de esa tarde, el comandante Rómulo Pacheco González presentó a todos los elementos de la corporación ante las mencionadas personas para que los identificaran, mostrándoles también tanto el vehículo oficial que utilizan para el desempeño de sus funciones como su armamento, quienes finalmente se retiraron del lugar.

El 16 de julio de 1996, el representante social recibió la comparecencia del señor Agustín Soto Retana, quien señaló que durante el periodo comprendido entre 1994 y 1995 tuvo el cargo de Comisario Municipal del Poblado de Santa Rosa, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, teniendo conocimiento con tal carácter de la desaparición del señor Tayde Vega Cabrera, toda vez que el señor Juan Vega Pérez se presentó en la comisaría y le pidió que lo acompañara a la Comandancia de Papanao, en busca de su hijo, ya que argumentó que éste había sido detenido por elementos de la Policía Judicial comisionada en dicho poblado. Una vez que se hicieron presentes en la citada dependencia, fueron informados que en la misma no se encontraba detenido el señor Tayde Vega Cabrera. El declarante agregó que posteriormente los familiares del desaparecido se trasladaron a las comandancias de otras poblaciones en su búsqueda y, dos días después __sin recordar la fecha exacta__, le solicitaron nuevamente que los acompañara al poblado de Santa Rosa a buscar al desaparecido, lugar en el que tampoco obtuvieron resultados positivos. Asimismo, el señor Agustín Soto Retana manifestó que conoce a la señora Juana Reyes, ya que como Comisario Municipal

tuvo conocimiento de que dicha persona fue asaltada por el señor Tayde Vega Cabrera en compañía de otra persona. Por último, el declarante refirió que los señores Tayde Vega Cabrera y Pablo Valerio Arroyo fueron localizados muertos por el rumbo de las antenas de televisión, en el poblado de Papanoa, Guerrero.

n) Finalmente, el agente ministerial recibió el oficio AG/0524/96, del 15 de julio de 1996, suscrito por el licenciado Carlos Francisco Vargas Nájera, Director General de la Policía Judicial en el Estado, mediante el cual informaba la imposibilidad para notificar al comandante de la Policía Judicial, Rómulo Pacheco González, a fin de que compareciera ante esa representación, en virtud de que dicha persona tenía un permiso, por lo que solicitaba se fijara nueva fecha y hora para el desahogo de la diligencia.

Por medio de los oficios 737 y 985, del 25 de julio y 12 de septiembre de 1996, el órgano investigador solicitó al Director General de la Policía Judicial del Estado que por su conducto notificara al comandante Rómulo Pacheco González para que se presentara a rendir su declaración respecto a los hechos investigados.

El 18 de septiembre de 1996, el representante social dio fe de que hasta esa fecha no se había recibido la comparecencia del señor Rómulo Pacheco González. El 26 del mes y año citados, el agente investigador recibió el oficio 6342, mediante el cual el licenciado José Luis Sagahón Figueroa, Secretario Particular del Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, informaba que el 17 de julio del mismo año, el señor Rómulo Pacheco González había causado baja de esa corporación policíaca, por lo que se encontraba impedido para notificarle la comparecencia solicitada.

ñ) El 11 de octubre de 1996, el agente ministerial recibió una llamada telefónica de quien dijo ser el señor Juan Vega Pérez, padre del agraviado, persona que solicitaba la comparecencia de la señora Alicia "N", señalando que la misma podría ser localizada en el poblado de Santa Rosa, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero. Dicha petición fue acordada de conformidad por el órgano investigador, por lo que mediante el oficio 1105, de esa misma fecha, procedió a solicitar al comandante de la Policía Judicial del Estado comisionada en Papanoa, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para que designara personal a su cargo a fin de que se llevara a cabo la localización y presentación de la señora Alicia "N".

o) El 2 de noviembre de 1996, el representante social hizo constar la presentación de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, quien exhibiendo el oficio

CNDH/PSD/721/96, solicitaba copia de las indagatorias GALE/ IV/ 040/94 y GALE/03/086/95, las cuales le fueron proporcionadas.

p) El 5 de diciembre de 1996, el órgano investigador dictó un acuerdo en el sentido de que no habiéndose presentado la señora Alicia “N” ante esa autoridad ministerial, no obstante haber sido requerida previamente, se procedía a enviar nuevamente un oficio al comandante de la Policía Judicial en Papanao, Tecpan de Galeana, Guerrero, a fin de que éste designara elementos a su cargo para que localizaran y presentaran de la persona citada.

El 15 de mayo de 1997, el representante social acordó enviar nuevamente oficio al comandante de la Policía Judicial en Papanao, Tecpan de Galeana, Guerrero, a efecto de que se procediera a la brevedad a la presentación de la señora Alicia “N”. Asimismo, el agente del Ministerio Público envió un oficio al comandante de la Policía Judicial comisionado en Papanao, Guerrero, a fin de que se ampliara la investigación relacionada con los hechos motivo de las indagatorias GALE/IV/40/94 y GALE/ 03/ 086/95.

El 31 de octubre de 1997, el señor Juan Vega Pérez, compareció ante al agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria de mérito a efecto de ampliar sus anteriores declaraciones ministeriales con relación a los hechos en que fuera privado de la vida su hijo Tayde Vega Cabrera. En dicha comparecencia, el señor Juan Vega Pérez manifestó que el responsable de la muerte de su hijo era un sujeto que responde al nombre de Rafael García Cabrera, ya que dicha persona había sido quien fue a traer a Tayde Vega Cabrera de Acapulco, siendo también el sujeto que le pidió la metralleta .9 mm a la señora Alicia “N” y lo obligó a robar a la señora Juana Guzmán. Así también, el señor Juan Vega Pérez solicitó en su declaración que fuese citado su cuñado Adolfo Macedo Duque, a fin de que proporcionara el nombre correcto de la señora Alicia “N”.

El 10 de noviembre de 1997, compareció ante la Representación Social el señor Adolfo Macedo Duque, quien manifestó que ignoraba los apellidos de la señora Alicia, ya que solamente la conocía por su nombre, pero que sí sabía que dicha persona vivía en la población de Santa Rosa, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, por lo cual podría comprometerse a entregarle a dicha persona el citatorio correspondiente, para que ésta rindiera su declaración sobre los hechos que se investigaban.

Finalmente, el 13 de noviembre de 1997 se presentó ante el órgano investigador la señora Patricia Dolores Ita, quien se identificó con credencial para votar con

fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, aduciendo que no conocía a ninguna persona que respondiera al nombre de Alicia "N", y que su comparecencia se debía a que había recibido un citatorio en su propio domicilio. La señora Patricia Dolores Ita agregó que en ningún momento había tenido un arma de fuego y que no conoce a los señores Pablo Valerio Arroyo y Tayde Vega Cabrera, ignorando por tanto si habían sido privados de la vida, desconociendo también al señor Juan Vega Pérez, y reconociendo únicamente al señor Adolfo Macedo Duque, por ser vecino de la misma población de Santa Rosa, Guerrero.

3. Por lo que corresponde a los acuerdos que según afirman los quejosos, militantes perredistas suscribieron conjuntamente con el Gobernador con licencia del Estado de Guerrero, ingeniero Rubén Figueroa Alcocer, con relación a diversos desistimientos de la acción penal, en favor de los señores José Bibiano Vargas, Arturo Hernández Cardona, Higinio Torres Lucena, Bertoldo Martínez Cruz, Agustín Loreto Armenta, Hilario del Carmen Medina, Lino Hernández López, René Lobato Ramírez y Juan Espíritu, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero rindió un informe donde precisaba la situación jurídica de cada una de las personas antecitadas. De dicho documento se desprende lo siguiente:

i) Respecto al señor José Bibiano Vargas, el 11 de diciembre de 1994 el licenciado Alfonso Ocampo Flores, agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Aldama, Guerrero, dictó un acuerdo para iniciar la averiguación previa ALD/01/300/94, con base en la denuncia de hechos presentada en esa propia fecha por el señor Pedro Pablo Urióstegui Salgado, en contra del señor José Bibiano Vargas, persona señalada como responsable de los delitos de lesiones y homicidio en grado de tentativa, cometidos en agravio del señor José Merced Aranda Bahena.

Previa integración de dicha indagatoria, el 5 de enero de 1995 el agente investigador pro- cedió a ejercitar acción penal en contra de José Bibiano Vargas, consignando la misma sin detenido, mediante pedimento de incoación 001, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama, Guerrero, solicitando la reparación del daño por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en agravio del señor José Merced Aranda Bahena. Así también, el órgano investigador solicitó al juez de la causa el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente, petición acordada de conformidad el 9 de febrero de 1995, dentro de la causa penal 4/95. Ante dicha resolución, el señor José Bibiano Vargas interpuso demanda de amparo, de la cual conoció el Juzgado Quinto de Distrito residente en el Estado de Guerrero, radicándola en el expediente 87/95. Este órgano jurisdiccional resolvió, el 23 de marzo de 1995, concederle al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, la cual fue

notificada al juez instructor, quien procedió a solicitar, por medio del oficio 301, del 6 de abril de 1995, al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, que ordenara la cancelación de la ejecución de la orden de aprehensión librada en contra del indiciado.

Finalmente, el 31 de marzo de 1995, el licenciado Antonio Jáuregui Zárate, Juez Quinto de Distrito residente en el Estado de Guerrero, resolvió negativamente el amparo y protección de la justicia de la Unión al señor José Bibiano Vargas, resolución que al no ser recurrida por las partes causó ejecutoria el 4 de mayo de 1995, quedando sin efecto la suspensión definitiva del acto reclamado. Atento a lo anterior, mediante auto del 11 de mayo de 1995, el juez de la causa concedió un plazo de cinco días hábiles al señor José Bibiano Vargas, a efecto de que voluntariamente se internara en el Centro Penitenciario de esa Ciudad, apercibiéndolo que de no hacerlo, se ordenaría la ejecución de la correspondiente orden de aprehensión. Mediante escrito del 19 de mayo de 1995, dentro del plazo citado, el indiciado solicitó al juez de la causa el beneficio de la libertad provisional bajo caución, misma que el 22 de mayo de 1995 fue concedida por el órgano jurisdiccional, exhibiéndose el monto de la misma por el inculpado el 24 de mayo del mismo año, decretándose por lo tanto la libertad provisional bajo caución del señor José Bibiano Vargas.

Por otra parte, con relación al auto de formal prisión dictado el 28 de marzo de 1995, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama, Guerrero, en contra del señor José Bibiano Vargas por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en agravio del señor José Merced Aranda Bahena, el inculpado interpuso recurso de apelación ante la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en esa Entidad Federativa, radicándose bajo el toca IV-238/95, mismo que al ser sustanciado, el 18 de mayo de 1995, determinó confirmar la resolución recurrida.

Mediante auto del 28 de junio de 1995, el licenciado Ausencio Díaz Lorenzano, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama, Guerrero, previa certificación en la que hizo constar que en esa fecha había fenecido el plazo de la instrucción en la causa penal 4/95, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa, decretó prorrogar por dos meses más la etapa de instrucción dentro del citado proceso, a fin de conocer la verdad histórica de los hechos materia del mismo.

Finalmente, el 20 de noviembre de 1995, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama, Guerrero, dentro del proceso penal 4/95, procedió a

dictar sentencia privativa de libertad consistente en siete años de prisión, en contra del señor José Bibiano Vargas, al considerarlo penalmente responsable del delito de homicidio en grado de tentativa cometido en agravio del señor José Merced Aranda Bahena. Dicha resolución fue apelada por el sentenciado y admitida mediante auto del 30 de noviembre de 1995, por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual determinó, el 12 de enero de 1996, revocar la sentencia recurrida, decretando la inmediata y absoluta libertad del inculpado.

ii) Con relación a los señores Arturo Hernández Cardona e Higinio Torres Lucena, la Secretaría General de Gobierno del Estado de <F14M%-1>Guerrero, mediante un informe del 16 de agosto de 1995, hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que no se había localizado antecedente penal alguno sobre las antedichas personas.

iii) Por lo que corresponde al señor Bertoldo Martínez Cruz, el 18 de abril de 1995 el licenciado Humberto Mendoza Perea, agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Allende, Guerrero, acordó el inicio de la averiguación previa ALLE/II/34/95, con base en la denuncia de hechos presentada por el profesor Francisco Chávez Carmona, Secretario del Ayuntamiento Municipal de Cruz Grande, Guerrero, en contra de los señores Bertoldo Martínez Cruz, Félix Gaspar Jijón, Natividad Soto Flores y los que resultaran responsables, por el delito de robo cometido en esa misma fecha, en agravio del Ayuntamiento de dicho Municipio. El denunciante señaló que las personas antecitadas en compañía de aproximadamente doscientas más, se introdujeron en forma violenta a una bodega propiedad del Ayuntamiento Municipal, lugar del que sustrajeron 150 toneladas de fertilizante, las que transportaron en diferentes vehículos hasta sus propios domicilios.

El agente del Ministerio Público procedió a la integración de la averiguación previa ALLE/ II/34/95, realizando al efecto las siguientes diligencias:

a) El 18 de abril de 1995, practicó la inspección ocular en el lugar de los hechos, previo citatorio. El 20 del mes y año citados, obtuvo la comparecencia del doctor Fidencio Piza Chona, Síndico Procurador Municipal, así como la ampliación de declaración del profesor Francisco Chávez Carmona, por medio de la cual éste refirió que en su declaración inicial omitió señalar que el autor intelectual del delito de robo cometido en agravio del Ayuntamiento Municipal había sido el diputado local por el Partido de la Revolución Democrática, Ranferi Hernández Acevedo, toda vez que dicha persona inducía a los militantes de dicho partido político para que ejecutaren actos de violencia.

b) El mismo 20 de abril de 1995, el agente ministerial obtuvo la comparecencia del señor Andrés Gallardo Palma, Regidor de Desarrollo Rural del H. Ayuntamiento Municipal de la población de Cruz Grande, Guerrero, quien señaló en su declaración que “sabe y le consta” que los autores intelectuales del delito de robo fueron los señores Bertoldo Martínez Cruz, Félix Gaspar Jijón, Natividad Soto Flores, Ranferi Hernández Acevedo y “los que resulten responsables”. Asimismo, el declarante manifestó que dos días antes de la consumación del ilícito, el profesor Rodrigo Pavón López, Regidor del H. Ayuntamiento Municipal de esa localidad, así como Moisés Acevedo Díaz, líder del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, habían convocado públicamente a los militantes de dicho partido político para que se reunieran en la bodega de fertilizantes el 18 de abril de 1995, con el propósito de saquearla.

c) El 21 de abril de 1995, el órgano investigador recibió la declaración del señor José Calleja Bernal, encargado de la bodega de fertilizantes de esa población, quien señaló que siendo alrededor de las 13:00 horas del 18 de abril de ese mismo año, un grupo aproximado de 200 personas, militantes del Partido de la Revolución Democrática, armados con machetes, garrotes y varillas, se presentaron en dicha bodega, encabezados por los señores Bertoldo Martínez Cruz, Félix Gaspar Jijón, Natividad Soto Flores, Rodrigo Pavón López y otros, quienes se introdujeron al lugar de manera violenta para sustraer el fertilizante, gritando algunas de esas personas a los demás que se metieran sin miedo ya que contaban con el apoyo del señor Ranferi Hernández Acevedo.

d) Mediante el oficio 922, del 29 de diciembre de 1995, el licenciado Samuel Hipólito Jiménez, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, Guerrero, solicitó a su similar adscrito a la población de Cruz Grande, de esa Entidad Federativa, que toda vez que los hechos motivo de la indagatoria se habían suscitado en ese lugar, procediera a agotar las investigaciones necesarias para lograr su esclarecimiento y, hecho lo anterior, remitiera las actuaciones a esa agencia investigadora, a fin de determinar lo procedente.

e) El 2 de enero de 1996, el licenciado Humberto Mendoza Perea, agente Auxiliar del Ministerio Público adscrito a Cruz Grande, Distrito Judicial de Allende, Guerrero, recibió el oficio 922, mediante el cual se le instruía a fin de que perfeccionara la indagatoria de mérito. En esa misma fecha, el agente ministerial solicitó al Subdirector de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que designara un perito en materia de avalúo, para que, previo dictamen, cuantificara el monto de lo robado. Así también, el 2 de enero de 1996, el órgano investigador solicitó la comparecencia del señor Fidencio Piza Chona,

Síndico Procurador del Municipio antecitado, a efecto de que presentara testigos de preexistencia, propiedad y falta posterior de los bienes robados.

iv) En cuanto al señor Agustín Loreto Armenta, el 31 de marzo de 1995 el licenciado Humberto Mendoza Perea, agente auxiliar del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Allende, Guerrero, acordó el inicio de la averiguación previa ALLE/II/028/95, con base en una llamada telefónica realizada por el licenciado Julio César Hernández Serna, Subprocurador General de Justicia en el Estado, por medio de la cual solicitaba a dicho agente ministerial llevara a cabo las diligencias tendentes a la investigación del delito de robo cometido en agravio del Ayuntamiento Constitucional de esa localidad.

El mismo 31 de marzo de 1995, el órgano investigador procedió a la práctica de las siguientes diligencias:

a) Recibió la denuncia de hechos formulada por el señor Flavio Miraflor García, Síndico Procurador Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtépec, Guerrero, a través de la cual manifestó __sin referir fecha__, que diversas personas encabezadas por los señores Ranferi Hernández Acevedo, Eliseo Rodríguez García, Encarnación Reyes Abarca, Agustín Loreto Armenta y Mauro Genaro María, se presentaron en su oficina, indicándole que en virtud de que el fertilizante no se repartía en forma equitativa, se apoderarían de éste, por lo que al sentirse presionado ante la actitud de dichas personas, tuvo que aceptar firmar un acta que contenía un acuerdo con las personas que ahora señala como responsables, para venderles 628 bultos de fertilizante por un valor de \$32.70 (Treinta y dos pesos 70/100 M.N.) por cada bulto. Igualmente, señaló haberse enterado que las antedichas personas se habían robado el fertilizante. Esta circunstancia quedó corroborada con las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, Sabino Laureano Solano y Evencio Armenta Navarrete, recibidas en esa misma fecha por el agente investigador.

Finalmente, el mismo 31 de marzo de 1995, el representante social procedió a trasladarse al Municipio de Cuauhtépec, Guerrero, a efecto de llevar a cabo una inspección ocular en el lugar de los hechos.

b) El 31 de julio de 1995, el agente investigador recibió la ampliación de declaración del señor Sabino Laureano Solano, quien aclaró que fueron 535 toneladas de fertilizante las que habían sido sustraídas por las personas señaladas __en su declaración inicial__ como autores intelectuales de dicho robo en compañía de 200 personas más.

c) Mediante el oficio 923, del 29 de diciembre de 1995, el licenciado Samuel Hipólito Jiménez, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, Guerrero, solicitó a su similar adscrito a Cruz Grande, Guerrero, que toda vez que los hechos que dieron origen a esa indagatoria se suscitaron en dicha localidad, procediera a agotar las investigaciones necesarias para lograr su esclarecimiento y, hecho lo anterior, remitiera tales actuaciones a esa Representación Social, a fin de que se determinara lo que en Derecho procediera.

d) El 2 de enero de 1996, el licenciado Humberto Mendoza Perea, agente auxiliar del Ministerio Público adscrito a Cruz Grande, Distrito Judicial de Allende, Guerrero, recibió el oficio 923, mediante el cual el licenciado Samuel Hipólito Jiménez, representante social del Distrito Judicial antecitado, lo instruía para que perfeccionara la indagatoria de mérito. En esa misma fecha, el órgano investigador solicitó al Subdirector de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado que designara un perito en materia de avalúo, para que, previo dictamen, procediera a la cuantificación del monto de lo robado. Finalmente, el agente ministerial solicitó la comparecencia del señor Flavio Miraflor García, Síndico Procurador del Municipio de Cuauhtémoc, Guerrero, a efecto de que presentara testigos de preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado.

e) Por medio del oficio 149, del 18 de junio de 1996, el órgano investigador solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado en Cruz Grande, Guerrero, que efectuara la investigación de los hechos materia de esa indagatoria y, el 19 del mes y año citados, por conducto del Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Guerrero, requirió la ampliación de declaración de los señores Flavio Miraflor García, Sabino Laureano Solano y Evencio Armenta Navarrete, a fin de que comparecieran ante esa Representación Social a las 13:30 horas del 19 de junio de 1996. Al no obtener dicha comparecencia, el agente ministerial, mediante el oficio 159, del 21 de junio de 1996, solicitó, por conducto del referido Presidente Municipal, un informe relacionado con el fertilizante materia del robo.

f) El 24 de junio de 1996, el agente ministerial recibió la comparecencia del señor Rómulo Chula Olayo, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Guerrero, quien hizo de su conocimiento el motivo por el cual no se habían presentado ante esa Representación Social los señores Flavio Miraflor García, Sabino Laureano Solano y Evencio Armenta Navarrete, comprometiéndose en dicho acto a rendir el informe que le fue solicitado el 25 de junio de 1996.

g) El 6 de agosto de 1996, el órgano investigador se presentó en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento Constitucional de Cruz Grande, Guerrero, a fin de

obtener la ampliación de la declaración del Síndico Procurador de dicho municipio, diligencia que no fue posible llevar a cabo, toda vez que en dicha dependencia únicamente se encontraba el señor Isidro Chona Loreto, Regidor de Obras Públicas, servidor público que informaría el motivo de esa visita al Presidente Municipal, a efecto de que compareciera al día siguiente ante la Representación Social de Cruz Grande, Guerrero.

Así también, con motivo de que a esa fecha no había comparecido el Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Guerrero, el 16 de septiembre de 1996, el agente ministerial solicitó la intervención de la Policía Judicial del Estado, para que lo acompañaran a dar cumplimiento a dicha diligencia el 17 del mes y año citados. Al efecto, en esta última fecha el agente del Ministerio Público se hizo presente en las instalaciones del Ayuntamiento de dicho Municipio, lugar en el que no fue posible el desahogo de la diligencia de mérito, toda vez que el referido Presidente Municipal no se localizaba. Atento a lo anterior, el 17 de septiembre de 1996, el agente investigador entregó el oficio 270, mediante el cual solicitaba la comparecencia del citado servidor público ausente, para que acudiera ante la Representación Social de Cruz Grande, Guerrero, el 18 de septiembre de 1996.

v) Por lo que corresponde al señor Hilario del Carmen Medina, el 21 de abril de 1994 el licenciado Jesús Miranda Rodríguez, agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Abasco, Guerrero, acordó el inicio de la indagatoria ABAS/02/109/94, con base en la denuncia presentada en esa misma fecha por la señora Francisca Montalván Prudente, así como de los señores Eduardo Adame Montalván, Emilio Rendón y Evans Parra Castillo, en contra de Hilario del Carmen Medina, Pablo Cruz, Remedios Tule, Rafael "N", Humberto Aguilar, Jesús Hernández, Víctor Marín, Manuel Rojas, Juan Hernández y quienes resultaren responsables, por los delitos de homicidio en grado de tentativa, amenazas e injurias, cometidos en su agravio el 18 de abril de 1994. En su denuncia, dichas personas señalaron que los presuntos responsables, en compañía de otras más que portaban machetes de los llamados "costeños", se presentaron en el lugar conocido como San Juan de los Llanos, Municipio de Iguala, Guerrero, donde la señora Francisca Montalván Prudente tiene trabajando una maquinaria para la extracción de materiales pétreos, amenazando a los que ahí se encontraban con privarlos de la vida si continuaban laborando en tal lugar.

a) El 21 de abril de 1994, el agente ministerial obtuvo la ratificación de la denuncia de hechos presentada por los agraviados Francisca Montalván Prudente, Eduardo Adame Montalván, Emilio Rendón Domínguez y Evans Parra Castillo. El 27 del mes y año citados, el órgano investigador recibió las comparecencias de los señores Cirilo Castillo Herrera y Vicente Ambrosio Albarazo, testigos presenciales

de los hechos. Finalmente, el 16 de junio de 1994, el agente ministerial consignó la indagatoria ABAS/02/109/94 __sin detenido__, mediante pedimento penal número 054, ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal en ese Distrito Judicial, a quien se le solicitaba el libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de los señores Hilario del Carmen Medina, Pablo Cruz, Remedios Tule, Rafael “N”, Humberto Aguilar, Jesús Hernández, Víctor Marín, Manuel Rojas y Juan Hernández, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, amenazas e injurias. Esta petición fue acordada por el órgano jurisdiccional el 25 de julio de 1994, únicamente por lo que hace al señor Hilario del Carmen Medina, dentro de la causa penal 55-III/94, ya que por lo que se refiere a los demás inculcados, Pablo Cruz, Remedios Tule, Rafael “N”, Humberto Aguilar, Jesús Hernández, Víctor Marín, Manuel Rojas y Juan Hernández, el juez del conocimiento determinó que no había lugar a librar la orden de aprehensión solicitada por el agente ministerial, al considerar que los agraviados no señalaron a dichas personas como aquellas que hubieran agredido a machetazos al sujeto pasivo del delito, no cumpliéndose plenamente los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Asimismo, se inició la averiguación previa ABA/275/82, en contra de los señores Hilario del Carmen Medina y Víctor Marín, por los delitos de lesiones, amenazas y ataque peligroso, cometidos el 23 de junio de 1982, en agravio de la señora Bernarda Montes Hernández y del señor Marcos Hilario Romero. El 7 de julio del mismo año, el licenciado Pedro Alarcón Vélez, agente del Ministerio Público, consignó la indagatoria sin detenido al Juez Mixto de Primera Instancia, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente, la cual fue obsequiada por dicho órgano jurisdiccional. Sin embargo, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, el 16 de agosto de 1995, informó a este Organismo Nacional que a esa fecha se encontraba prescrita la acción penal en contra de los presuntos responsables, tomando en consideración la penalidad de los ilícitos consignados y el tiempo transcurrido.

vi) Respecto al señor Lino Hernández López, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero manifestó que el 16 de agosto de 1995, fecha en que remitió su informe a este Organismo Nacional, la acción penal contra dicha persona se encontraba prescrita en todas las averiguaciones previas seguidas en su contra. Asimismo, dicha dependencia gubernamental señaló que había sido negada por el juez del conocimiento la orden de aprehensión solicitada en la causa penal correspondiente.

vii) Con relación a los señores René Lobato Ramírez y Juan Espíritu Morales, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, mediante un informe del 16 de agosto de 1995, hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que tales personas no se encontraban relacionadas con ninguna averiguación previa o causa penal en el fuero común.

4. Por lo que corresponde a la supuesta detención ilegal de 11 personas, por parte de elementos del Ejército mexicano el pasado 31 de mayo de 1995, mediante el oficio 2133, del 29 de mayo de 1995, el entonces Director General de la Policía Judicial en el Estado de Guerrero, licenciado Gustavo Olea Godoy, informó que había instruido al comandante de la Policía Judicial de Arcelia, Guerrero, para que efectuara en forma conjunta con la Policía del Estado, un operativo en las poblaciones de los Corongoros, El Cupuán, El Terrero y La Carrerita, del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, con el propósito de continuar con el programa permanente de despistolización, prevención del delito y ejecución de órdenes de aprehensión. Asimismo, mediante el oficio 480, del 30 de mayo de 1995, el entonces Subsecretario de Protección y Tránsito en el Estado, Rosendo Armijo de los Santos, ordenó al Inspector General de Seguridad Pública y Tránsito de esa Entidad Federativa, César Gallegos y Torre, a fin de que elementos a su cargo apoyaran las actividades de la Policía Judicial del Estado, participando en el operativo que el 31 del mes y año citados, se llevaría a cabo en el Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero.

i) El 31 de mayo de 1995, se llevó a cabo el citado operativo, en el cual elementos de la Policía Judicial del Estado aseguraron 21 armas de diferentes calibres y capturaron a 11 individuos, entre ellos al señor Gustavo Flores Pineda, quien fue puesto a disposición del órgano investigador federal al estar en posesión de dos costalillas de material sintético de color blanco, conteniendo en su interior vegetal verde y seco al parecer marihuana, iniciándose con tal motivo la indagatoria 29/CC/95. Dentro de la misma, el representante social federal solicitó y obtuvo certificado médico de integridad física y lesiones del inculpado, en el cual se concluía que dicha persona se encontraba física y mentalmente íntegro.

En el antedicho operativo, también fueron detenidos los señores Felipe Peñaloza Ortuño, Celestino Rivera Salamanca, Daniel Paz Duarte e Inocente Álvarez Duarte, en los Corongoros; Ramiro Peñaloza Díaz, Alfonso Peñaloza Peñaloza, Cupertino García Peñaloza y Venancio Duarte Peñaloza, en el poblado del Terrero, y Gersaín Duarte Duarte y Felipe Duarte Ortega, en el poblado denominado el Cupu n, personas que al no acreditar la legal portación de las armas que llevaban consigo al momento de circular por las calles de los poblados del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, fueron detenidas y puestas a

disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la ciudad de Arcelia, Guerrero. En la misma, el doctor Jesús de los Reyes Martínez, médico legista adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, extendió, el 1 de junio de 1995, un certificado médico de integridad física y lesiones de las personas que fueron detenidas, asentándose que a éstas se les encontró física y mentalmente íntegras.

Respecto de cada una de las personas detenidas, se radicaron las averiguaciones previas MIN/202/95, MIN/204/95, MIN/196/95, MIN/ 200/95, MIN/195/95, MIN/197/95, MIN/201/ 95, MIN/203/95, MIN/198/95 y MIN/199/95, por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, las cuales, el 4 de junio de 1995, fueron remitidas por incompetencia a la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Coyuca de Catalán, Guerrero.

Finalmente, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, mediante un informe del 16 de agosto de 1995, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que en el operativo referido no había tenido participación alguna el Ejército mexicano, situación corroborada mediante el oficio DH-52240, del 25 de julio de 1995, remitido por la Procuraduría General de Justicia Militar.

5. En cuanto a la libertad de los presos políticos Melesio Benigno Sierra, Antonio Moreno Ventura, Florencio Celedonio, Samuel Ibarra, Hugo García Reyes, Celestino Blanco Romero y Bartolo Valdovinos González, se desprende lo siguiente:

i) En el caso de los señores Melesio Benigno Sierra, Antonio Moreno Ventura, Florencio Celedonio y Samuel Ibarra, el 16 de mayo de 1995, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Zaragoza, Guerrero, ejercitó acción penal en su contra, solicitando la reparación del daño, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo cometido el 13 de mayo de 1995, en agravio del H. Ayuntamiento Municipal de Cual c, de esa Entidad Federativa. Atento a ello, el 16 del mes y año citados se radicó la causa penal 11/95, en la que el juez del conocimiento el 19 de mayo de 1995 dictó auto de formal prisión en contra de los indiciados, mismos que quedaron en libertad por el desistimiento de la acción penal del 6 de junio de 1995, otorgado por el Procurador General de Justicia del Estado.

ii) Con relación al señor Hugo García Reyes, éste fue detenido por los delitos de homicidio y lesiones cometidos el 3 de abril de 1995, en agravio de los señores Juvenal Bautista Víctor y Nicolás Paulino Hernández, suscitados en Azoyú,

Guerrero, iniciándose la averiguación previa ALT/II/017/95. En la misma, el 7 de abril de 1995 se ejercitó acción penal y se consignó ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altamirano, con sede en San Luis Acatlán, Guerrero, radicándose bajo la causa penal 44/95. Este órgano jurisdiccional se declaró posteriormente incompetente, en virtud de que el indiciado era menor de edad, poniéndolo a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores, instaurándose al efecto el expediente 234/95, el cual, al ser sustanciado y considerando la gravedad del caso, se le decretó a dicho menor el internamiento en el albergue tutelar de esa localidad, a fin de que recibiera el tratamiento rehabilitatorio que establece el artículo 51 de la Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del Estado.

iii) En cuanto al señor Celestino Blanco Romero, el 20 de junio de 1994 se ejercitó acción penal en su contra ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Aldama, con residencia en Teloloapan, Guerrero, por los delitos de secuestro, asociación delictuosa y privación ilegal de la libertad personal, cometidos en agravio de los señores Virgilio Román Torres y Fernando Rentería Rivera, radicándose la causa penal 72/94, dentro de la cual el órgano jurisdiccional el 14 de junio de 1995 dictó sentencia absolutoria en favor del susodicho señor Celestino Blanco Romero.

iv) Por lo que se refiere a la detención del señor Bartolo Valdovinos González, ésta se derivó de su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio del señor Víctor Zetina Cruz, ejercitándose acción penal en su contra el 8 de mayo de 1995, ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, residente en Coyuca de Catalán, Guerrero, radicándose la causa penal 71/95. En ésta, el 12 de mayo de 1995 se decretó al inculpado auto de formal prisión, determinación contra la cual interpuso recurso de apelación ante la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, residente en Iguala, Guerrero, órgano jurisdiccional que dentro del toca V-314/95, el 15 de junio de 1995, determinó confirmar el auto recurrido.

Finalmente, una vez que el proceso penal 71/95 fue sustanciado, el 22 de septiembre de 1995, el juez de la causa dictó sentencia absolutoria en favor del señor Bartolo Valdovinos González, resolución que fue apelada por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina, Guerrero, siendo confirmada el 16 de noviembre de 1995, por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca IX-645/95.

6. Respecto al supuesto despojo del que fueron víctimas los pobladores del Ejido Lomas de Chapultepec, Municipio de Acapulco, Guerrero, la Secretaría General de Gobierno del Estado, el 16 de agosto de 1995, informó a este Organismo Nacional que dicho predio perteneció originalmente a “Hermanos Nebreda y Compañía”, actualmente conocida como Inmobiliaria Acapulco Papagayo, S.A., siendo el nombre original de dicho predio Ex Hacienda Llano Largo, actualmente Isla Saucedo, con una superficie de 6,548 hectáreas, en el que por resolución presidencial del 23 de marzo de 1973, se afectaron por concepto de primera ampliación 982-00-00 hectáreas, incluidas las 200 de Isla Saucedo, para beneficio del poblado ejidal Lomas de Chapultepec, quedando insubsistente dicha resolución mediante sentencia dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo 325/73.

Mediante el decreto presidencial publicado el 18 de abril de 1974, se expropiaron, en favor del Instituto Nacional para el Desarrollo y Vivienda Popular, terrenos que pertenecieron al ejido Lomas de Chapultepec. Sin embargo, mediante el juicio de amparo 890/74, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó insubsistente la referida expropiación.

Por medio del mandamiento provisional del 16 de febrero de 1979, el Ejecutivo Estatal dotó a la población de Lomas de Chapultepec, con 1,245-00-00 hectáreas, sobrantes de la propiedad de los hermanos Nebreda. El 24 de agosto de 1988, en dicha resolución se hizo constar que resultaba improcedente la ampliación de las 1,245-00-00 hectáreas, en razón de que éstas habían sido entregadas en la primera ampliación de Ejidos. Atento a ello, se concedían únicamente 263-00-00 hectáreas al poblado Lomas de Chapultepec.

El 24 de abril de 1989, el ejido Lomas de Chapultepec promovió juicio de amparo al que correspondió el expediente 635/89, en contra de la resolución presidencial y la orden para desposeerlos de 982-00-00 hectáreas que les fueron concedidas en primera ampliación del ejido, juicio de garantías que les fue sobreseído.

Consecuentemente, sólo 263-00-00 hectáreas se le reconocen legalmente al ejido Lomas de Chapultepec, puesto que la dotación del Ejecutivo Federal en la primera ampliación, así como la que el Ejecutivo del Estado les concedió, quedaron sin efecto en virtud de las resoluciones emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo 325/73 y 890/74.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 8 de junio de 1995, presentado el 30 del mes y año citados ante esta Comisión Nacional por parte del doctor Gilberto López y Rivas, Secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, denunciando presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en agravio de diversos habitantes del Estado de Guerrero.
2. Los oficios 21226, 25105, 38094, 18343, 21102, 28974, 19045 y 37483, del 19 de julio, 23 de agosto, 21 de diciembre de 1995, 6 de junio, 2 de julio, 6 de septiembre de 1996, y 17 de junio y 13 de noviembre de 1997, respectivamente, a través de los cuales este Organismo Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero un informe en relación con los hechos constitutivos de la queja, así como copia de las averiguaciones previas que se iniciaron con motivo de tales hechos.
3. Los diversos 21227, 30661 y 28973, del 19 de julio y 10 de octubre de 1995, y 6 de septiembre de 1996, respectivamente, en virtud de los cuales esta Comisión Nacional solicitó información y documentación sobre los hechos materia de la queja al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero.
4. El oficio 21237, del 19 de julio de 1995, en el que se requirió al general brigadier y licenciado Carlos Canacasco Santamaría, entonces Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, un informe relativo a los hechos expuestos por el quejoso.
5. El diverso 30053, del 20 de septiembre de 1996, mediante el cual la Comisión Nacional requirió a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Protección a Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe con relación a las averiguaciones previas iniciadas ante esa dependencia con motivo de la detención de 11 personas, llevada a cabo el 31 de mayo de 1995, en los poblados de los Corongoros, el Cupuán, el Terrero y la Carrerita, Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero.
6. El oficio 30054, del 20 de septiembre de 1996, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Óscar Guatemala Palma, Director del Albergue Tutelar del Estado de Guerrero, copia del expediente iniciado ante esa dependencia en contra del menor Hugo García Reyes.
7. El diverso DH/52240, del 25 de julio de 1995, respectivamente, por medio de los cuales la Procuraduría General de Justicia Militar dio respuesta a la petición formulada por esta Comisión Nacional.

8. Los oficios 2055, 2212, 2945 y 3200, del 7 y 31 de julio, y 24 de octubre de 1995, y 20 de septiembre de 1996, respectivamente, a través de los cuales la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero remitió la información requerida.

9. Los diversos sin número, 568, 181, 99, 111, 1755 y 3224, del 16 y 23 de agosto de 1995, 26 de junio, 16 y 31 de octubre de 1996, y 26 de junio y 24 de noviembre de 1997, respectivamente, por medio de los cuales la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero dio cumplimiento a la petición formulada por este Organismo Nacional. De la documentación remitida por dicha dependencia destacan las siguientes indagatorias:

i) La averiguación previa CUAU/02/140/95, iniciada el 7 de junio de 1995, por el agente auxiliar del Ministerio Público en la ciudad de Arcelia, Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Guerrero, en contra de quien resultare responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Lino Ayala Mendoza.

ii) La averiguación previa ALT/II/022/95, iniciada el 8 de mayo de 1995, por el agente auxiliar del Ministerio Público residente en Azoyú, Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, en contra de quien resultare responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Camilo Francisco Bautista.

iii) La averiguación previa ALT/217/93, iniciada el 3 de noviembre de 1993, por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de San Luis Acatlán, adscrito al Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, en contra de quien resultare responsable de los delitos de privación de la libertad personal y otros, cometidos en agravio del señor Florentino Regino Benigno.

iv) La averiguación previa ALT/216/93, iniciada el 3 de noviembre de 1993, por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de San Luis Acatlán, adscrito al Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, en contra de quien resultare responsable de los delitos de privación de la libertad personal y otros, cometidos en agravio del señor Miguel Regino de la Luz.

v) La averiguación previa ALT/215/93, iniciada el 3 de noviembre de 1993, por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de San Luis Acatlán, adscrito al Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, en contra de quien resultare responsable de los delitos de privación de la libertad personal y otros, cometidos en agravio del señor Pablo Rentería Liborio.

vi) La averiguación previa MIN/304/94, iniciada el 30 de septiembre de 1994, por el agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común en Coyuca de Catalán, adscrito al Distrito Judicial de Mina, Guerrero, en contra de quien resultare responsable con motivo de la denuncia de hechos formulada por el señor Rafael Castañeda Valdez, por actos cometidos en agravio de su hijo Gertrudis Castañeda Baltazar.

vii) La averiguación previa GALE/IV/40/94, iniciada el 26 de septiembre de 1994, por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de San Luis de la Loma, adscrito al Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, en contra de quien resultare responsable con motivo de la denuncia de hechos formulada por el señor Serafín Vega Cabrera, por actos cometidos en agravio de su hijo Tayde Vega Cabrera.

10. Los oficios 3512 y 30054, del 4 y 8 de octubre de 1996, mediante los cuales el Albergue Tutelar del Estado de Guerrero, por conducto de la Secretaría General de Gobierno de dicha Entidad Federativa, remitió la información solicitada por este Organismo Nacional.

11. El diverso 5431/96 D.G.P.D.H., del 11 de octubre de 1996, por medio del cual la Procuraduría General de la República cumplimentó la petición formulada por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de los homicidios cometidos en agravio de los señores Lino Ayala Mendoza, Camilo Francisco Bautista y Rufino Valentino Monroy, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero inició las averiguaciones previas CUAU/02/140/95, ALT/II/022/95 y TAB/II/2165/95, encontrándose pendiente de determinación la mencionada en primer término, a la fecha en que se emite el presente documento de Recomendación.

Asimismo, por lo que corresponde a las desapariciones de los señores Florentino Regino Benigno, Miguel Regino de la Luz, Pablo Rentería Liborio, Gertrudis Castañeda y Tayde Vega Cabrera, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero inició las indagatorias ALT/215/93, ALT/216/93, ALT/217/ 93, MIN/304/94 y GALE/IV/40/94, respecto de las cuales no existe evidencia alguna que acredite que éstas hayan sido determinadas conforme a Derecho, a la fecha en que se formula la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional estima que existe violación a los Derechos Humanos con motivo del homicidio cometido en agravio del señor Lino Ayala Mendoza, toda vez que se advierte una conducta negligente y una dilación en la procuración de justicia respecto a la integración de la averiguación previa CUAU/02/140/95, tramitada ante la Agencia del Ministerio Público con residencia en Ciudad Arcelia, Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Guerrero.

Así también, este Organismo Nacional considera que se presentaron violaciones a los Derechos Humanos relacionadas con las desapariciones de los señores Florentino Regino Benigno, Miguel Regino de la Luz, Pablo Rentería Liborio, Gertrudis Castañeda y Tayde Vega Cabrera, consistentes en una actuación negligente, así como dilación en la integración de las averiguaciones previas ALT/215/93, ALT/ 216/93, ALT/217/93, MIN/304/94 y GALE/ IV/40/94, todas ellas tramitadas ante diversas agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Esta Comisión Nacional, una vez analizadas las constancias que integran las antecitadas averiguaciones previas, concluye que existe violación a los Derechos Humanos de los agraviados, con base en las siguientes consideraciones:

A. Por lo que corresponde a la indagatoria CUAU/02/140/95, ésta se inició el 7 de junio de 1995, con motivo del homicidio cometido en agravio del señor Lino Ayala Mendoza, practicándose diligencias de manera esporádica, por lo cual se aprecia por parte de este Organismo Nacional que los agentes investigadores encargados de la misma incurrieron en una actuación indebida y dilación en la procuración de justicia.

i) En efecto, de las actuaciones practicadas por parte de la licenciada Estela García Padilla, agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común en Ciudad Arcelia, Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Guerrero, dentro de la citada averiguación previa, se desprende que existe dilación en su integración, toda vez que sin causa justificada dejó de actuar en diversos periodos, esto es, del 26 de junio de 1995, fecha en que solicitó la comparecencia del señor Bulmaro Aguirre Salgado y recibió el certificado médico legal del cadáver del señor Lino Ayala Mendoza, al 2 de septiembre de 1995, día en que el órgano ministerial únicamente solicitó la comparecencia del señor Delfino Arenas Mendoza.

Así también, del 13 de septiembre de 1995, fecha en que solamente dio fe de tener a la vista el dictamen pericial en materia de criminalística practicado al occiso Lino Ayala Mendoza, al 19 de diciembre del mismo año, cuando requirió la

comparecencia de la señora Benita Ayala Mendoza y solicitó la intervención de la Policía Judicial del Estado, a fin de que procediera a la investigación de los hechos materia de la indagatoria de mérito, transcurriendo 36 días sin actuación alguna. Asimismo, se observó una evidente dilación en la integración de la indagatoria aproximadamente cinco meses sin la práctica de diligencia alguna durante el periodo comprendido del 13 de febrero de 1996, cuando únicamente solicitó la comparecencia de las señoras Juana Mendoza León y Marcelina Ayala Mendoza, al 8 de julio del mismo año, fecha en la que solicitó la comparecencia de los señores Delfino Arenas Mendoza y Leobardo Ayala Mendoza. Atento a lo anterior, este Organismo Nacional advierte una inconsistente actuación en la persecución del ilícito que diera origen a la averiguación previa CUAU/02/140/95.

ii) Por otra parte, este Organismo Nacional también estima que existió una conducta negligente por parte de los servidores públicos encargados de la integración de la referida indagatoria, toda vez que se omitió la práctica de algunas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la misma. Entre otras pueden mencionarse de manera enunciativa pero no limitativa, las siguientes:

a) La comparecencia y declaración del señor Delfino Arenas Mendoza, persona contra la cual, los sujetos que privaron de la vida al señor Lino Ayala Mendoza también pretendieron atentar contra su vida, según versión rendida a los elementos de la Policía Judicial del Estado encargados de la investigación de la indagatoria de mérito, por parte de las señoras Juana Mendoza León, Julia Mendoza Reyes y Marcelina Ayala Mendoza.

b) La ampliación de declaración del señor Leobardo Ayala Mendoza, quien en su comparecencia rendida el 26 de diciembre de 1995 ante el órgano investigador, señaló que ignoraba quién privó de la vida a su hermano Lino Ayala Mendoza y, posteriormente, de acuerdo con el informe que en esa misma fecha rindió la Policía Judicial del Estado al agente ministerial encargado de la investigación, se hacía constar en el mismo que el susodicho señor Leobardo Ayala Mendoza había proporcionado los nombres de las personas que privaron de la vida a su hermano, mencionando al efecto que eran “madrinas de la Policía Judicial Federal destacamentada en Coyuca de Catalán, Guerrero”.

c) Un informe que proporcionara la Procuraduría General de la República, a fin de conocer si los señores José Espinoza “N”, Roberto Baltazar “N” y José Patiño “N”, se encontraban adscritos a esa Dependencia, ya que con base en lo declarado por el señor Leobardo Ayala Mendoza, tales individuos resultaban ser “madrinas de la Policía Judicial Federal destacamentada en Coyuca de Catalán, Guerrero”.

d) Respecto al punto anterior, solicitar a la Policía Judicial del Estado llevara a cabo la localización de los señores José Espinoza “N”, Roberto Baltazar “N” y José Patiño “N”.<F255D%0>

Cabe precisar que para este Organismo Nacional no pasó inadvertido el hecho de que el agente ministerial encargado de la investigación también omitió ordenar en su momento, la práctica de la prueba de balística, así como la prueba de Walker, con el propósito de estar en posibilidad de determinar la distancia a la que fueron percutidos los disparos sobre el cuerpo del señor Lino Ayala Mendoza, así como también la trayectoria de los mismos.

B. Con relación a la averiguación previa ALT/217/93, la cual se inició el 3 de noviembre de 1993, ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de San Luis Acatlán, Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, con motivo de la desaparición del señor Florentino Regino Benigno, en la misma se aprecian diligencias practicadas de manera esporádica y, por lo tanto, una dilación en la integración de dicha indagatoria.

i) En efecto, de las actuaciones practicadas por los licenciados Ricardo Pita Rivas, Rodolfo Arriaga Viloria y Joaquín Juárez Solano, agentes del Ministerio Público que conocieron de la indagatoria ALT/217/93, se advierte que dejaron de actuar en diversos periodos, esto es, del 19 de febrero de 1994, fecha en la que únicamente se solicitó la comparecencia de la señora Margarita de Jesús López, hasta el 17 de mayo de 1994, día en que se envió el oficio 554 al comandante de la Policía Judicial del Estado comisionado en la población de Marquelia, Municipio de Azoyú, Guerrero, a fin de que procediera a la investigación de los hechos motivo de dicha indagatoria, y de esta fecha al 15 de noviembre de 1994, día en que el agente investigador se hizo presente en el domicilio de la susodicha señora Margarita de Jesús López.

Asimismo, del 21 de marzo de 1995, fecha en que recibió la ampliación de la declaración de la señora Margarita de Jesús López, el agente del Ministerio Público no practicó diligencia alguna hasta el 12 de septiembre de 1996, cuando solamente requirió a la Policía Judicial del Estado comisionada en Marquelia, Municipio de Azoyú, Guerrero, para que realizara la investigación de los hechos materia de la indagatoria de mérito.

Todavía más, del 20 de febrero de 1997, fecha en la que el órgano ministerial sometió a consideración de la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, la propuesta de ejercicio de la acción penal, no practicó diligencia alguna sino hasta el 17 de mayo de 1997,

día en que envió el oficio 554 al comandante de la Policía Judicial en Marquelia, de esa Entidad Federativa, a fin de que llevara a cabo la investigación de los hechos materia de la citada indagatoria.

ii) Por otra parte, esta Comisión Nacional también advierte que existen deficiencias en la integración de la averiguación previa ALT/ 217/93, ya que se omitieron diversas diligencias que resultaban necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, entre las cuales se pueden mencionar, con un carácter enunciativo más no limitativo, las siguientes:

a) Solicitar la comparecencia del señor Luis Justo Herrera, diligencia que debió llevarse a cabo durante las primeras actuaciones, toda vez que en la denuncia formulada el 3 de noviembre de 1993, por parte de la señora Margarita de Jesús López, ésta señaló la posibilidad de que el señor Luis Justo Herrera habría pensado que su esposo participó en el asalto del que fue víctima el hijo de dicha persona y por venganza se lo hubiesen llevado. Dicha circunstancia también fue hecha del conocimiento del representante social mediante el informe rendido el 2 de febrero de 1995, por los elementos de la Policía Judicial del Estado encargados de la investigación, particularmente por lo manifestado por la señora Nicolasa de la Luz Benigno, así como mediante el informe rendido el 7 de octubre de 1996, por dichos agentes policíacos ante el Ministerio Público.

b) Requerir la comparecencia de la señora Nicolasa de la Luz Benigno, quien según consta en el informe rendido el 2 de febrero de 1995, por la Policía Judicial encargada de la investigación, manifestó que los señores Anastacio Cisneros Morán, Cresencio Quiterio Justo y otros, “desaparecieron” a su hijo Florentino Regino Benigno, así como al señor Miguel Regino de la Luz.

c) Obtener la comparecencia de los señores Anastacio Cisneros Morán y Cresencio Quiterio Justo, a fin de que rindieran su declaración con relación a la imputación formulada en su contra por la señora Nicolasa de la Luz Benigno.

d) Ordenar a la Policía Judicial del Estado continuaran las investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados y requerir a dicha corporación un informe en breve término.

e) Realizar una investigación relacionada con el asalto de que fue víctima el hijo del señor Luis Justo Herrera y sobrino del Presidente Municipal, aspecto en el cual se debió ahondar, toda vez que dicha circunstancia, según se desprende de las constancias y actuaciones de la averiguación previa ALT/217/93, al parecer se

vinculaba con el móvil del atentado cometido en agravio del señor Miguel Regino de la Luz.

C. Respecto a la averiguación previa ALT/ 216/93 iniciada el 3 de noviembre de 1993, ante la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de San Luis Acatlán, Guerrero, con motivo de la desaparición del señor Miguel Regino de la Luz, también se observa que en la misma se practicaron diligencias de manera esporádica y, consecuentemente, se incurrió en dilación en su integración.

i) En efecto, existieron diversos periodos en que dejaron de actuar los agentes del Ministerio Público a cargo de dicha indagatoria, esto es, del 19 de febrero de 1994, fecha en la que se solicitó únicamente la ampliación de declaración de la denunciante Quintila Oropeza Cortez, no se practicó diligencia alguna hasta el 15 de noviembre del mismo año, día en que nuevamente se requirió la comparecencia de la denunciante y se solicitó a la Policía Judicial adscrita a esa Entidad Federativa que llevara a cabo la investigación de los hechos materia de la indagatoria de mérito.

Así también, la misma dilación observó entre el periodo comprendido del 21 de noviembre de 1994, cuando se recabó la ampliación de declaración de la señora Quintila Oropeza Cortez, al 21 de marzo de 1995, día en el que nuevamente se obtuvo la comparecencia de la denunciante. Tampoco se practicó diligencia alguna, de esta última fecha al 12 de septiembre de 1996, cuando se solicitó la intervención de la Policía Judicial del Estado y de ésta al 7 de octubre de 1996, fecha en la que la señora Quintila Oropeza Cortez, mediante su declaración ministerial hizo referencia al señor Luis Justo Herrera, como implicado en la desaparición del señor Miguel Regino de la Luz. Igualmente, se advirtió una demora en las actuaciones ministeriales, del 26 de marzo de 1997, cuando el agente investigador sometió a la consideración de la Dirección General Jurídica Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, la ponencia de no ejercicio de la acción penal en la indagatoria ALT/216/93, al 17 de mayo del mismo año, día en que se envió un oficio a la Policía Judicial de esa localidad, a efecto de que se llevara a cabo la investigación de los hechos que dieron origen a la referida indagatoria. Finalmente, de dicha fecha al 4 de junio de 1997, tampoco se realizó diligencia alguna, siendo en esta última fecha que se remitió oficio al Síndico Procurador del poblado de Azoyú, Guerrero, a efecto de que por su conducto fuera citado el señor Luis Justo Herrera.

ii) Es menester también hacer notar que en la citada averiguación previa ALT/216/93, esta Comisión Nacional observó una negligente actuación en su integración por parte de los servidores públicos encargados de la misma, toda vez

que se advierte que no se llevaron a cabo algunas actuaciones que resultaban necesarias para su debida determinación, entre las que resulta conveniente señalar de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

a) Obtener la comparecencia del señor Luis Justo Herrera, diligencia ésta que resultaba importante llevarse a cabo desde el inicio de la misma, para el esclarecimiento de los hechos materia de la indagatoria, toda vez que la señora Quintila Oropeza Cortez, en su denuncia señalaba expresamente a dicha persona como posible responsable de la desaparición de su esposo.

b) Ordenar a la Policía Judicial del Estado continuar de manera exhaustiva las investigaciones tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos, requiriéndole a dicha corporación el informar en breve término sobre el resultado de las mismas.

D. Con relación a la averiguación previa ALT/215/93, iniciada el 3 de noviembre de 1993, ante la agencia del Ministerio Público de la ciudad de San Luis Acatlán, Guerrero, con motivo de la desaparición del señor Pablo Rentería Liborio, se observa por parte de esta Comisión Nacional que en la misma también se llevaron a cabo diligencias de manera esporádica y, en consecuencia, los servidores públicos encargados de su integración incurrieron en una dilación en la misma.

i) Efectivamente, se aprecian diversos periodos en los cuales los agentes del Ministerio Público Ricardo Pita Rivas, Rodolfo Arriaga Vilorio, Arturo Vilchis González y Joaquín Juárez Solano, encargados de dicha indagatoria, dejaron de actuar, es decir, del 19 de febrero de 1994, fecha en la que se solicitó exclusivamente la comparecencia de la señora Cándida García Hernández, no se practicó actuación alguna sino hasta el 15 de noviembre de 1994, día en que nuevamente se requirió la comparecencia de dicha persona. Asimismo, se observó una evidente dilación en el lapso comprendido del 23 de noviembre de 1994, cuando se recibió la ampliación de declaración de la citada señora Cándida García Hernández, al 2 de octubre de 1996, fecha en la que se ordenó a los elementos de la Policía Judicial del Estado destacamentada en Marquelia, Guerrero, llevaran a cabo una investigación sobre los hechos materia de dicha indagatoria. La misma dilación se advirtió del 4 de octubre de 1996, día en el que la señora Bonfilia Bautista Hernández, mediante de su declaración ministerial, refirió que ignoraba el paradero de su yerno Pablo Rentería Liborio, al 17 de mayo de 1997, fecha en que se emitió un oficio dirigido a la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, a fin de que realizara una investigación sobre el probable delito de privación de la libertad personal.

ii) También se pudo apreciar por parte de este Organismo Nacional que en la averiguación previa ALT/215/93 existió una actuación negligente por parte de los servidores públicos encargados de su integración, en virtud de que no se realizaron algunas diligencias que resultaban importantes para el perfeccionamiento de la indagatoria, entre las cuales se pueden mencionar de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

a) Obtener la comparecencia del señor Luis Justo Herrera, toda vez que desde el inicio de la integración de la misma, la señora Cándida García Hernández, mediante su denuncia formulada ante el agente del Ministerio Público, hizo el señalamiento expreso de dicha persona como probable responsable de la desaparición de su esposo. Cabe señalar que dicha circunstancia también fue hecha del conocimiento del órgano investigador mediante el oficio 19/96 del 7 de octubre de 1996, el cual contenía el informe rendido por la Policía Judicial del Estado encargada de la investigación correspondiente.

b) Ordenar a la Policía Judicial del Estado continuar con las investigaciones dirigidas a lograr el esclarecimiento de los hechos, requiriéndole información en breve término sobre el resultado de las mismas.

E. Por lo que corresponde a la averiguación previa MIN/304/94, iniciada el 30 de septiembre de 1994, ante la agencia del Ministerio Público de la ciudad de Coyuca de Catalán, Guerrero, con motivo de la desaparición del señor Gertrudis Castañeda Baltazar, es conveniente subrayar que esta Comisión Nacional observa que en la misma se llevaron a cabo diligencias en forma esporádica y, por lo tanto, los servidores públicos encargados de la antedicha indagatoria incurrieron evidentemente en dilación para su integración.

i) En efecto, se aprecian diversos lapsos de tiempo en que los agentes ministeriales Fermín Gutiérrez Valladares, Arturo Vilchis González, Mayorico Peralta García, Jesús Villanueva Vega y Herbert Gómez Buitrón, a cargo de la antedicha indagatoria dejaron de actuar, es decir, del 27 de abril de 1995, fecha en la que únicamente se recibió el informe rendido por la Policía Judicial del Estado encargada de la investigación de la indagatoria de mérito, no se llevó a cabo diligencia alguna sino hasta el 22 de septiembre de 1995, día en que se solicitó a la Policía Judicial del Estado continuara con las investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Así también, este Organismo Nacional observó una dilación entre el periodo comprendido del 12 de diciembre de 1995, cuando el órgano investigador solicitó la comparecencia de los señores Rafael Castañeda Valdez y Pedro Castañeda Aguirre, al 18 de abril de 1996, día en el que requirió al comandante de la Policía Judicial adscrita a Altamirano, Guerrero, que procediera

a ampliar las investigaciones conducentes a lograr el esclarecimiento de los hechos. Tampoco se practicó diligencia alguna, del 18 de abril de 1996 al 14 de noviembre de 1997, fecha en que se dictó un acuerdo y se dio cumplimiento al mismo, a efecto de remitir un oficio al Comisario Municipal del poblado de Las Querendas, Municipio de Pungarabato, Guerrero, para notificar a los señores Rafael Castañeda Valdez y Pedro Castañeda Aguirre el día en que debían comparecer ante la Representación Social a fin de que rindieran su declaración sobre los hechos en que resultaba agraviado Gertrudis Castañeda Baltazar, toda vez que este Organismo Nacional, conforme a las constancias que obran en el expediente de mérito, no aprecia evidencia que acredite la práctica de diligencia alguna en dicho periodo.

ii) Igualmente, este Organismo Nacional aprecia una actuación negligente por parte de los servidores públicos encargados de la integración de la misma, ya que se advierte la omisión de algunas actuaciones que resultaban necesarias para su debida determinación, entre las que es conveniente señalar de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes:

a) Obtener la comparecencia de los señores Severo Peralta y Roberto Mondragón, habida cuenta que esta diligencia resultaba necesarias a partir de que dichas personas fueron señaladas por el señor Pedro Castañeda Aguirre, como aquéllas que le proporcionaron información relacionada con el paradero de su sobrino Gertrudis Castañeda, según se desprende de su declaración rendida ante el agente ministerial del 20 de febrero de 1995.

b) Solicitar la comparecencia de los señores “Leoncio” o “Lionicio” Medina Delgado, Lázaro y Jorge Medina Santoyo, en virtud de que tales personas fueron señaladas de manera coincidente por los señores Pedro Castañeda Aguirre y Rafael Castañeda Valdez, como aquéllas que posiblemente habían participado en la desaparición del señor Gertrudis Castañeda, según se desprende del informe rendido ante el agente del Ministerio Público el 25 de octubre de 1995, por la Policía Judicial del Estado encargada de la investigación.

F. Por lo que hace a la averiguación previa GALE/IV/40/94, iniciada el 26 de septiembre de 1994, ante la Agencia del Ministerio Público de la población de San Luis de la Loma, Distrito Judicial de Galeana, Guerrero, con motivo de la desaparición del señor Tayde Vega Cabrera, esta Comisión Nacional también observa que los agentes investigadores Miguel Ángel Solano Neri, Nicolás Rosas Ramos, Francisca Barrera Cortez, Javier Gallegos Nava, Horlando Ju rez Gómez y María Hilda Herrera Catalán, incurrieron en una actuación indebida y dilación en la procuración de justicia, a partir de que no llevaron a cabo diligencia alguna del 5

de diciembre de 1996, fecha en la que se envió un oficio a la Policía Judicial de esa localidad, a fin de que procediera a la localización y presentación de la señora Alicia “N”, al 15 de mayo de 1997, día en que se remitió nuevo oficio a la Policía Judicial de dicha localidad, a efecto de que ampliara su investigación respecto a los hechos que dieron origen a la indagatoria de mérito, así como sobre la presentación de la señora Alicia “N”.

Asimismo, cabe precisar que respecto a la antedicha averiguación previa GALE/IV/40/94, este Organismo Nacional apreció una negligente integración de la misma, toda vez que se advierte la omisión de algunas diligencias que resultaban importantes para el esclarecimiento de los hechos, entre las que se pueden mencionar de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes:

a) Ampliación de la declaración de la señora Austreberta Cabrera Duque, con el propósito de obtener mayor información y, particularmente, los nombres de los familiares que le habían señalado que su hijo, Tayde Vega Cabrera, fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado, según se desprende de su comparecencia ante el órgano investigador del 2 de octubre de 1994.

b) Ampliación de la declaración del señor Austreberto Bedolla Cruz, a efecto de que proporcionara la media filiación de los sujetos “vestidos de azul o negro” que le habían indicado, el 22 de septiembre de 1994, que “llevaban detenido al señor Tayde Vega Cabrera”, circunstancia que se aprecia en su declaración rendida el 4 de octubre de 1995, en su carácter de testigo de los hechos. En su caso, haber proporcionado para la respectiva identificación los catálogos fotográficos de los elementos de las distintas corporaciones policíacas del Estado.

c) Solicitar a la Policía Judicial del Estado la localización del señor Rómulo Pacheco González, persona señalada como responsable de la desaparición del señor Tayde Vega Cabrera, según se desprende de la declaración rendida por parte del señor Juan Vega Pérez, el 21 de marzo de 1995.

d) Solicitar a la Policía Judicial del Estado la localización del señor Rafael García Cabrera, persona señalada por la señora Dominga Julieta Guzmán Romano como aquella que “dio muerte a su esposo”, según se desprende de la declaración vertida por ésta el 13 de octubre de 1995.

De lo anteriormente expuesto, para esta Comisión Nacional resulta evidente que los agentes del Ministerio Público encargados del trámite y determinación de las averiguaciones previas CUAU/02/140/95, ALT/215/93, ALT/ 216/93, ALT/217/93, MIN/304/94 y GALE/ IV/40/94, iniciadas con motivo de los ilícitos cometidos en

agravio de los señores Lino Ayala Mendoza, Florentino Regino Benigno, Miguel Regino de la Luz, Pablo Rentería Liborio, Gertrudis Castañeda y Tayde Vega Cabrera, incurrieron en conductas negligentes que propiciaron una dilación en la integración de las mismas. Consecuentemente, la actuación de los servidores públicos referidos motivó a la vez una insuficiente procuración de justicia, derivado de la omisión que observaron en el cumplimiento de disposiciones tanto constitucionales como legales que establecen atribuciones conferidas al órgano investigador para la debida acción persecutoria de los delitos.

En este tenor, se contravino lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte conducente textualmente señala:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliar con una policía que estar bajo su autoridad y mando inmediato.

A mayor abundamiento, el artículo 1o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, prescribe:

Corresponde al Ministerio Público del Estado la averiguación previa de los delitos cometidos en esta Entidad Federativa, así como el ejercicio de la acción penal. En tal virtud, recibir las denuncias y querellas que se presenten, realizar las investigaciones conducentes a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, dictar medidas para la protección de las víctimas; resolver o solicitar el aseguramiento de bienes e instrumentos relacionados con el delito y proveer las medidas precautorias que estime necesarias; y, en general, realizar las consignaciones procedentes, aportar las pruebas de sus pretensiones, requerir la aplicación de sanciones, promover la absoluta libertad de quienes resulten inocentes, hará las promociones e intentar los recursos pertinentes en el procedimiento judicial y vigilar el debido cumplimiento de las sentencias.

En el desempeño de sus funciones de averiguación previa, el Ministerio Público dispondrá de la Policía Judicial, que estar bajo su autoridad y mando inmediato y que, en tal virtud, limitar su actuación a las diligencias que aquél ordene, en la forma y términos que disponga la ley. Asimismo, el Ministerio Público se hará asistir de peritos que gozarán de completa autonomía técnica para la emisión de sus dictámenes.

Así también, la actuación de los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las indagatorias antedichas no fue de ninguna manera apegada a lo

dispuesto por las fracciones II y III del artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, las cuales puntualmente establecen:

Artículo 3o. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

[...]

II. Investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la Policía Judicial y de las Fuerzas de Seguridad Pública y de los Municipios.

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que conduzcan a la total comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

Es menester señalar que con la conducta y omisiones desplegadas por los servidores públicos adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, éstos incumplieron con las obligaciones impuestas por el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, que textualmente indica:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Cabe precisar que los representantes sociales también contravinieron con su conducta diversas disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos, tal es el caso de las “Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales”, adoptada el 7 de septiembre de 1990, particularmente las señaladas con los numerales 2, inciso b); 11 y 12 que, respectivamente, instituyen:

2. Los Estados adoptaran las medidas necesarias para que:

b) Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la

protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y de la víctima, y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

[...]

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Conforme a los postulados y criterios establecidos, este Organismo Nacional tiene la convicción de que no se protegieron debidamente los derechos de los familiares de las víctimas del delito, toda vez que no se cumplió a cabalidad la garantía constitucional que prescribe la defensa social por parte del Ministerio Público, órgano investigador que tiene el deber de allegarse las pruebas conducentes, a efecto de acreditar debidamente los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculpados.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido el hecho de que las violaciones a los Derechos Humanos se subsanan hasta el momento en que se les hace justicia a los particulares y, en el caso concreto, se realicen todas las diligencias necesarias para determinar las averiguaciones previas con el mayor apego a las leyes.

En este orden de ideas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero deberá llevar a cabo a la brevedad posible, la práctica de todas aquellas diligencias que resulten procedentes para la debida integración de las averiguaciones previas CUAU/02/140/95, ALT/ 215/93, ALT/216/93, ALT/217/93, MIN/304/ 94 y GALE/IV/40/ 94, a efecto de lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados y, en su oportunidad, determinar dichas indagatorias conforme a Derecho.

G. Por lo que hace a las averiguaciones previas ALT/II/022/95 y TAB/II/2165/95, iniciadas con motivo de los homicidios cometidos en agravio de los señores

Camilo Francisco Bautista y Rufino Valentino Monroy, respectivamente, este Organismo Nacional aprecia que dichas indagatorias ya fueron determinadas por el agente del Ministerio Público, ejercitándose acción penal en la primera de las mencionadas el 7 de febrero de 1996, ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altamirano, Guerrero, y el 6 de mayo de 1995, en la diversa indagatoria, ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero. En virtud de lo anterior, se considera que la presunta violación a los Derechos Humanos aducida por el quejoso consistente en una ausencia de actuación en la integración de la indagatoria ha quedado sin efecto.

H. En cuanto a la presunta violación hecha valer por el quejoso, consistente en que el Gobernador con licencia del Estado de Guerrero “no ha dado cumplimiento a los acuerdos firmados con militantes perredistas consistentes en desistimientos de acción penal en favor de los señores José Bibiano Vargas, Arturo Hernández Cardona, Higinio Torres Lucena, Bertoldo Martínez Cruz, Agustín Loreto Armenta, Hilario del Carmen Medina, Lino Hernández López, René Lobato Ramírez y Juan Espíritu”, es de advertirse que este Organismo Nacional carece de evidencia alguna que acredite la existencia de dichos “acuerdos”. No obstante lo anterior, de las investigaciones practicadas por esta Comisión Nacional se desprende la siguiente situación jurídica de las referidas personas:

i) El señor José Bibiano Vargas obtuvo su libertad mediante sentencia definitiva del 12 de enero de 1996, dictada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia privativa de libertad pronunciada en su contra el 20 de noviembre de 1995, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama, Guerrero.

ii) Respecto a los señores Arturo Hernández Cardona, Higinio Torres Lucena, René Lobato Ramírez y Juan Espíritu Morales, este Organismo Nacional no cuenta con evidencia alguna en la que se acredite que dichas personas se encuentren sujetas a algún proceso o causa penal.

iii) El señor Bertoldo Martínez Cruz está relacionado con la averiguación previa ALLE/II/ 34/95, misma que se encuentra en etapa de integración.

iv) El señor Agustín Loreto Armenta tiene vinculación con la indagatoria ALLE/II/028/ 95, la cual está en etapa de integración.

v) El señor Hilario del Carmen Medina se encuentra relacionado con la causa penal 55/III/ 94, por los delitos de homicidio en grado de tentativa, amenazas e injurias.

vi) Respecto a los señores Bertoldo Martínez Cruz y Agustín Loreto Armenta, quienes se encuentran relacionados con las averiguaciones previas ALLE/II/34/95 y ALLE/II/028/95, esta Comisión Nacional estima que corresponde al agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra la integración de dichas indagatorias, y de conformidad a sus facultades y atribuciones, determinar a la brevedad las mismas conforme a Derecho.

I. Por lo que corresponde al agravio hecho valer por la supuesta “detención y tortura de 11 personas el pasado 31 de mayo de 1995, en el ejido El Terrero” por parte de elementos del Ejército mexicano, este Organismo Nacional, con base en las investigaciones practicadas concluye que si bien es cierto que en tal fecha se llevó a cabo la detención de 11 personas, también lo es que no se acreditó participación alguna de integrantes de la milicia.

En efecto, la detención de las personas que responden a los nombres de Daniel Paz Duarte, Inocente Álvarez Duarte, Ramiro Peñaloza Díaz, Alfonso Peñaloza Peñaloza, Felipe Peñaloza Ortuño, Gersaín Duarte Duarte, Cupertino García Peñaloza, Felipe Duarte Ortega, Venancio Duarte Peñaloza, Celestino Rivera Salamanca y Gustavo Flores Pineda, se llevó a cabo por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, durante el desarrollo de un operativo implantado por el Director General de dicha corporación policíaca, con el propósito de continuar con el programa permanente de despistolización, prevención del delito, ejecución de órdenes de aprehensión, el cual se aplicó en diversos poblados del Municipio de Zirándaro de los Chávez, Guerrero.

La detención de tales personas se concretó con motivo de que al transitar por la calle portaban armas de fuego sin licencia, así como armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, con excepción del señor Gustavo Flores Pineda, quien fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación por la posesión de estupefaciente, iniciándose al respecto la averiguación previa 29/CC/95, en cuyas constancias se observa el certificado médico de integridad física y lesiones que le fue practicado al inculpado, del que se concluye que se le apreció física y mentalmente íntegro.

Asimismo, resulta pertinente señalar que las diversas personas detenidas fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, la cual acordó el inicio de las averiguaciones previas MIN/196/95, MIN/ 200/95, MIN/195/95,

MIN/197/95, MIN/202/95, MIN/ 198/95, MIN/201/95, MIN/199/95, MIN/203/ 95 y MIN/204/95, en cuya integración se les <F14M>practicó el 1 de junio de 1995, un examen médico de integridad física y lesiones, en el cual se concluyó que las personas detenidas se encontraban física y mentalmente íntegras.

J. Por lo que se refiere a la solicitud del quejoso respecto a la libertad de los “presos políticos” que se encuentran reclusos “por delitos que no cometieron”, mismos que responden a los nombres de Melesio Benigno Sierra, Antonio Moreno Ventura, Florencio Celedonio, Samuel Ibarra, Hugo García Reyes, Celestino Blanco Romero y Bartolo Valdovinos González, este Organismo Nacional advierte que de la información que recabó, misma que fue desglosada en el capítulo Hechos del presente documento de Recomendación, que la situación jurídica de dichas personas ya fue resuelta por la autoridad jurisdiccional competente, motivo por el cual y, toda vez que estamos ante actos de naturaleza eminentemente jurisdiccional, se considera que los mismos no surten la competencia de esta Comisión Nacional, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 19, fracción III, 123, fracción I, y 124, fracción I, de su Reglamento Interno.

K. Igualmente, por lo que hace al agravio hecho valer por el quejoso en el sentido de que “el ejido Lomas de Chapultepec ha sido despojado de sus tierras”, este Organismo Nacional precisa que si bien es cierto que mediante las resoluciones presidenciales del 23 de marzo de 1973 y 18 de abril de 1974, se dotó de tierras a dicho ejido, también lo es que éstas quedaron sin efecto mediante las resoluciones emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo 325/73 y 890/74. Consecuentemente, al tratarse de actos emitidos por un órgano del Poder Judicial de la Federación, no se surte la competencia de esta Comisión Nacional, conforme a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que a la brevedad se practiquen las diligencias necesarias tendientes a lograr la integración, perfeccionamiento legal y, en su oportunidad,

determinación conforme a Derecho de las averiguaciones previas CUAU/02/140/95, ALT/215/93, ALT/216/93, ALT/217/ 93, MIN/304/94, GALE/IV/40/94, ALLE/III/ 34/95 y ALLE/II/028/95.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que éste ordene a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas enunciadas en el punto que antecede. De resultarles alguna responsabilidad penal, se inicie la averiguación previa correspondiente y de reunirse los elementos suficientes se ejercite la acción penal y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión respectiva, se proceda a su debido cumplimiento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades Democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que

se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica